

363
2Ej



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

363
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

EL DECOMISO

**ANÁLISIS JURÍDICO EN EL
FUERO COMÚN Y FEDERAL.
SU REGLAMENTACIÓN PENAL.**

**SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN
DE CIENCIAS PENALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSE RIVERA RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. MARIA GUADALUPE DURAN A.

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO 1996

ENEP



ARAGON

A mis queridos Padres:
JOSE y MA. ELENA

A mis hermanos:
RAMON y JUAN CARLOS

A mi compañera inseparable:
JUANITA GARCIA

AGRADECIMIENTOS

Es bien sabido que en la época actual, casi todas las obras son el resultado de la labor conjunta de seres que - en un momento dado, se prestan voluntariamente y brindan e su interés común para el logro de una meta de interés recíproco; ésta obra no es la excepción, puesto que es el producto del esfuerzo de un equipo de trabajo que en su momento, se encargaron de proporcionarme los medios necesarios para llegar a la conclusión del presente trabajo de investigación.

Deseo agradecer en especial a los licenciados María - Guadalupe Durán Alvarado y Alfredo Espinosa Soto, su labor conjunta y su crítica constructiva en su momento; así como también su invalorable paciencia e infinito interés mostrado a lo largo de la investigación, ya que sin su ayuda la misma hubiera resultado casi imposible; en su mayor parte.

No cabe duda que es muy grato saber que bien que mal el hombre es un ser pensante, que evoluciona día a día y se involucra directa o indirectamente en el desarrollo psico-social cotidiano, y gracias a ello, creo, que algún día alguien leerá éste trabajo de investigación y corroborará lo dicho con anterioridad...

GRACIAS A TODOS.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I : GENERALIDADES SOBRE EL DECOMISO

- 1. Concepto.1
- 1.1. Decomiso y Confiscación3
- 1.2. Decomiso: Pena o Medida de Seguridad.5

CAPITULO II : PROCEDENCIA DEL DECOMISO

- 2. Fundamentos Constitucionales23
- 2.1. Fundamentos Penales32

CAPITULO III : INSTRUMENTOS DEL DELITO DE USO PROHIBIDO

- 3. Concepto de instrumento del delito.49
- 3.1. Criterio que la autoridad toma para catalogar un bien como de uso prohibido.51
- 3.2. Bienes de uso ilícito muebles e inmuebles en base a su reglamentación civil.53

CAPITULO IV : DE LA ACCION DECOMISORIA SOBRE BIENES DE USO LICITO EXISTIENDO DELITO INTENCIONAL

4.	Bienes de uso lícito.57
4.1.	Concepto de delito intencional.58
4.2.	Procedencia del decomiso sobre bienes de uso lícito existiendo intencionalidad en la comisión del delito. .60	
4.3.	Sobre el decomiso a bienes de terceros propietarios o poseedores que funjan como encubridores del sujeto activo del delito.61
4.3.1.	Procedencia del decomiso en éstos casos63

CAPITULO V : DE LA COMPETENCIA JUDICIAL PARA EFECTUAR EL DECOMISO

5.	Análisis sobre el acuerdo relativo al procedimiento de aseguramiento de bienes y sobre el destino de los bienes asegurados. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1990)-. . . .65	
	Acuerdo por el que se crea la Unidad de Aseguramientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1990.78
	Circular del Procurador General de Justicia del D.F. por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación al destino que debe darse a los objetos o valores relacionados con averiguaciones previas.80

CAPITULO VI : SOBRE EL USO Y DESTINO ASIGNADO A LOS BIENES DECOMISADOS EN BASE AL REGLAMENTO EN ANTECEDENTES CITADO

6.	Sustancias nocivas para la salud.88
6.1.	Sustancias peligrosas.88
6.2.	Bienes en general.89
6.3.	Competencia Judicial para la determinación del uso y destino de los bienes decomisados.90
6.4.	De los beneficios obtenidos por la administración de justicia por los bienes asegurados mediante el decomiso.92
6.5.	Referencias jurisprudenciales sobre el decomiso.93

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Uno de los problemas fundamentales que preocupa hoy en día a la sociedad mexicana, es la necesidad tangible de poseer un sistema normativo que se encargue de la impartición de justicia de manera digna y humana, erradicando de antemano todos aquellos vicios de corrupción de antemano remarcados en la actualidad.

El tema que la presente investigación propone es en la actualidad poco estudiado; sin embargo, el decomiso es, sin lugar a duda un acto de autoridad de vital importancia encaminado a la posible pérdida de los bienes que fungen como instrumentos, objetos, o productos del delito para la salvaguarda de la paz y la armonía social.

Toda investigación, como es bien sabido, parte de lo general a lo particular; ya que de razonamientos generales se puede llegar con más facilidad a lo que se catalogan en su momento como conclusiones.

El presente trabajo parte de la elaboración de un concepto sobre el decomiso; ya que no existe a la fecha manera alguna para conceptualizar al decomiso de forma ampliamente aceptada por los estudiosos del Derecho; así mismo, se buscará la ela-

boración de una diferenciación entre la figura de la confisca---
ción y el decomiso; para así, poder establecer si la figura en
estudio es propiamente una pena o en su caso, una medida de segu
ridad para que, de este modo se pueda establecer su procedencia-
legal penal y constitucionalmente hablando.

Por otra parte, se tratará un poco sobre lo que son -
los instrumentos del delito como bienes que en el momento proce-
sal oportuno, pueden llegar a ser decomisables adjuntando el cri
terio que en su momento la autoridad competente toma para catalo
gar a un bien como de uso prohibido y determinar en la instancia
si es o no procedente la figura en estudio.

Es por lo anterior que se hace de vital importancia en
toda forma, que se lleve a cabo un ligero estudio de lo que se
debe entender por bienes en cuanto a su clasificación de mue---
bles e inmuebles conforme lo enmarca nuestra legislación civil,-
así como el uso que a los mismos se les pueda dar, ya sea lícito
o en su caso, prohibido.

Así mismo, es de suma importancia destacar que la -
acción decomisoria sólo opera cuando la autoridad judicial es
quien lo traba, ya que ella es la única facultada para hacerlo ;
sujetándose, en todo momento y forma a una serie de requisitos y
términos legales; ya que de lo contrario, la acción estudiada -
resultaría inoperante y por consiguiente, tachada de ilegal. Pa-
ra ello, es necesario el análisis y estudio del Acuerdo publica-

do en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1990 relativo al procedimiento de aseguramiento de bienes así como el uso que se asigna a los mismos.

Finalmente, se tratará de establecer el uso y destino que se dá a los bienes que son decomisados y se determinará la competencia judicial para definir el paradero de dichos bienes, -concluyendo, para sostén y fortalecimiento de la presente investigación con una serie de referencias jurisprudenciales que sustentan la operancia y procedencia del decomiso; aunado todo ello a las conclusiones que un servidor aporta en lo relativo a lo investigado; ya que dada la problemática jurídico-penal por la que atraviesa la administración de justicia en cuanto al tema se refiere, se hace necesario seguir con detalle el procedimiento penal buscando el predominio de la equidad que en el mismo se debe seguir. Esta investigación la creo justa y a su vez necesaria; -ya que sobre el tema no existe información suficientemente clara a pesar de la importancia que reviste el tema y con la misma; -espero, en toda forma, que se trate de un material original y en su momento, de infinito interés en el futuro lector.

José Rivera Rodríguez

C A P I T U L O I GENERALIDADES SOBRE EL DECOMISO

Hablar sobre el decomiso, implica en toda forma, tratar de un acto de autoridad encaminado a la procuración de la armonía social mediante el aseguramiento, de aquellos bienes tanto muebles como inmuebles que, en un momento dado funjan como medio indiscutible para la perpetración de una conducta típica, antijurídica y culpable. En Derecho Penal, el decomiso aparece como una sanción impuesta por el Estado por conducto de la autoridad competente, tendiente a la prevención de futuros delitos. El decomiso o comiso; finalmente, cabe destacar que proviene de la expresión romana COMMISSUM, la cuál fué una institución administrativo penal poco estudiada hasta el momento.

1. CONCEPTO

Conceptualizar el decomiso, no es tarea fácil, ésta palabra posee un amplio contenido de carácter gramatical. Ante ello, en primera instancia se tiene que el decomiso es un acto administrativo, entendiendo por acto administrativo a la actividad legal que el Estado emplea para el beneficio de la colectividad; lo anterior desde el punto de vista administrativo. Sin embargo, desde el punto de vista penal, se tiene que se trata de una resolución emitida por autoridad idónea consistente en la pérdida de los bienes que en un momento dado fungen como medios para la comisión -- del delito, o en su caso, como productos del mismo.

Existen autores que califican al decomiso como una pena de carácter accesorio, otros tantos como medida de seguridad; sin embargo, determinar si el decomiso es pena o medida de seguridad, será temática del cuál nos ocuparemos después. Sin embargo, cabe destacar que la mayoría de los autores compaginan en que, con la acción decomisoria se tiene una figura jurídica tendiente a la pérdida de los bienes empleados para la comisión del delito o aquellos que son productos del mismo.

Por su parte, el Doctor Andrés Serra Rojas establece que el decomiso es "la pérdida de los instrumentos y efectos del delito o infracción..."¹. Concepto que no nos indica el origen del decomiso, ésto es, que no nos establece si dicha pérdida del instrumento del delito es una sanción, o en su caso un medio tendiente a prevenir el delito. Es verdad que el decomiso implica la pérdida del bien o instrumento del delito así como también del producto del mismo; pero también lo es que es necesario determinar si dicha pérdida obedece a una pena o en su caso a una medida de seguridad; por ende, el concepto del Doctor Serra Rojas es incompleto por faltarle la razón de ser de dicho acto de autoridad.

Así pues, por su parte, Eugenio Raúl Zafaroni estipula que el decomiso es "una importante pena accesorio que estriba en la pérdida del bien en favor del Estado, siempre que dicho bien sea catalogado como instrumento del delito (*instrumenta sceleris*), o bien, que sea efecto proveniente del delito (*producta sceleris*)"²

¹ Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Tomo II, México, 1988. p. 343.

² Manual de Derecho Penal. Parte General. Primera reimpresión. México, 1991 pp. 745 y 746.

Concepto con el cuál compagino, ya que el decomiso es una pena - que por disposición legal expresa va adjunta a otra que sería la principal; estableciendo de antemano que dicha pena recae siempre sobre el instrumento del delito y en ocasiones sobre el producto del mismo.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por decomiso se debe entender "la pena y perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros - prohibidos". Concepto que resulta muy general y por consiguiente incompleto jurídicamente hablando.

Finalmente, reuniendo los elementos fundamentales de los conceptos anteriores, se puede estipular que el decomiso es un acto de autoridad manifiesto como pena de carácter accesorio-tendiente a la pérdida del instrumento o producto del delito en favor de la administración de la justicia y del bien común.

1.1. DECOMISO Y CONFISCACION

En la actualidad, suele confundirse al decomiso con la confiscación; sin embargo, éstas son figuras opuestas. Rafael de Pina Vara establece que por confiscación se entiende a la "sanción penal consistente en la privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado"³. Sin embargo, ésta sanción se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional en su párrafo primero al establecer que:

³ Diccionario de Derecho. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. México, 1988, p.174.

ART. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Así las cosas, se puede llegar a afirmar que toda confiscación estriba en la adjudicación plena que se hace en beneficio del Estado de los bienes de una persona y sin apoyo legal; - esto es, que se habla propiamente de una medida de carácter administrativo arbitraria, claro símbolo del abuso de autoridad - que formó parte de las penas pecuniarias en beneficio del gobierno con anterioridad; sin embargo, en la actualidad, gracias al Estado de derecho que nos rige, se tiene que la confiscación se encuentra eliminada y por ende, como ya se vió, resulta anticonstitucional su aplicación por ser un acto de autoridad carente de motivación y fundamentación legal. Por consiguiente, en caso de existir un acto de autoridad de ésta índole; el amparo, luego de las debidas instancias, puede llegar a ser procedente.

Por lo que toca al decomiso se tiene que, como ya se señaló con anterioridad, éste es un acto de autoridad fundado y motivado que consiste en la pérdida de los instrumentos del ilícito, siendo una pena accesoria su naturaleza jurídica. La acción decomisoria se ejercita con la finalidad de asegurar el elemento material del delito y de éste modo, se pueda llegar a integrar el cuerpo del delito en el caso concreto.

El decomiso tiene lugar sobre los bienes instrumentos-del delito o productos del mismo siempre y cuando exista previamente un mandamiento de autoridad idónea o competente, que en su momento, funde y motive con la correspondiente expresión plena - de la causa legal del procedimiento. Siendo ésta la única forma - por la cuál la acción en estudio puede llegar a ser operante.

Es por lo anterior que resulta claro que confiscación- y decomiso no son sinónimos; ya que la primera es un acto de autoridad ilícito, en tanto que el decomiso es lícito y tiene como fin inmediato la salvaguarda del bien común.

Finalmente, cabe destacar que existen en la actualidad aún confusiones en cuanto a éstas dos figuras; sin embargo, va a ser la correcta interpretación de las leyes la base que, en su momento se encargue de erradicarlas y de éste modo, se aprecie - su diferenciación plena.

1.2. DECOMISO: PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

En primera instancia, para poder determinar con claridad si el decomiso es una pena, o bien, una medida de seguridad; hay que definir y a su vez, diferenciar lo que se entiende por cada uno de éstos conceptos.

Sobre la pena, a simple vista, se puede determinar que ésta es la consecuencia de la punibilidad como elemento integram

te del delito, impuesta por la autoridad que representa el Estado sobre el sujeto que cometa la conducta antijurídica. Para algunos autores, la pena es un mal que en su momento se infringe - al delincuente; ésto es, que se trata de un castigo impuesto en base a la moralidad del acto; para otros, se trata de una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable; e incluso, hay quienes llegaron a afirmar en su momento y época que la pena es la corrección del pecado.

En la actualidad, la pena es catalogada como un instrumento de defensa de carácter social frente a los delincuentes peligrosos encaminada, en toda forma al tratamiento que se debe - dar al autor del delito socialmente peligroso.

Cabe destacar que la palabra pena no es sinónimo de - castigo; la pena es, por así decirlo un sinónimo de tratamiento, de readaptación del sujeto que comete la conducta o hecho antisocial, ya que, de ser tomada a la pena como un castigo, se estaría en toda forma aceptando el delito; se estaría aprobando indirectamente la conducta antisocial pagando el precio que sería el castigo que se imponga por la comisión de dicha conducta. Sin - embargo, el Derecho que nos rige no es así, ya que lo que se busca con la imposición de la pena es el tratamiento, la readaptación; socializar al delincuente para reintegrarlo en su momento a la sociedad y de éste modo, evitar que el sujeto vuelva a delinquir. Desafortunadamente, debido a la sobrepoblación en las - prisiones, ésto se empieza a erradicar, ya que resulta cada vez-

más difícil tratar y atender debidamente a cada uno de los inter nos. Es por ello que la pena es considerada en éstos tiempos como un contraestímulo que sirve para evitar el delito y, una vez cometido éste, con la misma se busca corregir al delincuente y evitar de éste modo la reincidencia en cierta forma.

Técnicamente la pena es catalogada como el contenido - de la sentencia de condena impuesta al responsable de una in---- fracción penal o conducta típica por el órgano jurisdiccional - competente, que puede afectar la libertad, el patrimonio o bien, el ejercicio de los derechos que posea el indiciado.

En cuanto a los fines de la pena se tiene que son, tan to la justicia como la defensa social, y los medios necesarios - para que la pena sea eficaz son que ésta sea:

- a) INTIMIDATORIA, para evitar el delito.
- b) EJEMPLAR, para que los gobernados tengamos presente el resultado de la comisión de la conducta típica.
- c) CORRECTIVA, para hacer reflexionar al responsable - sobre su conducta.
- d) JUSTA, para mantener así el orden social.

Finalmente, hay que reconocer que la pena es, hoy por hoy la consecuencia de la comisión de una conducta antijurídica- que el responsable de la misma debe afrontar para proceder a su readaptación social y de éste modo, se tenga, en cierta forma, - que la pena cumple con su objetivo: la prevención del delito.

Ahora bien, en cuanto a las medidas de seguridad, se tiene que éstas son aquellas que sin valerse de la intimidación y por ende, sin tener carácter de definitividad, buscan prevenir futuros delitos o atentados por parte del sujeto propenso a delinquir. Así mismo, también se le puede definir a éstas como aquellas prevenciones de carácter legal encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen.

Por otra parte, no hay que confundir las medidas de seguridad con los llamados medios de prevención general de la delincuencia, ya que éstos son una serie de actividades del Estado referidas a toda la población y que tienen un fin específico ajeno al Derecho Penal, aunque en ocasiones, con ellos se pueda disminuir la delincuencia, como podría ser el caso de la educación pública, el alumbrado nocturno de la ciudad, o en su caso, la asistencia social entre algunos cuantos ejemplos. Las medidas de seguridad, en cambio, siempre van a recaer sobre una persona determinada en el caso concreto, a la cuál, por haber cometido alguna infracción anterior, hace suponer la reincidencia y por lo cuál, se hace necesario del apercibimiento, de la caución de no ofender o en su caso, de algún tratamiento curativo en tratándose de los llamados sujetos catalogados como peligrosos para la colectividad, por ser sujetos con tendencia plena y predisposición a delinquir.

Sin embargo, en la actualidad reina la confusión entre los estudiosos del Derecho sobre lo que se debe considerar por pena y por una medida de seguridad; ante ello, por regla general a ambas se les suele denominar con el calificativo de sanciones para que de éste modo se pueda hacer a un lado el problema gramatical y así no pueda nadie, en su momento ser refutado por algún otro autor.

De lo anteriormente expuesto considero que, la diferencia que existe entre la pena y la medida de seguridad radica en que, hablar de pena es propiamente hablar de socializar, es hablar de una forma de readaptación del sujeto infractor. En cambio, las medidas de seguridad no poseen carácter aflictivo, éstas buscan evitar futuros delitos. Hablar de medidas de seguridad es propiamente hablar de la consecuencia de la pena, ya que, para que ésta exista debe, en primera instancia, existir una conducta típica, antijurídica y culpable plenamente comprobada para que de éste modo, el juzgador tenga las bases legales para instaurar el procedimiento penal respectivo y llegar así a la sentencia con la correspondiente fijación de la pena y así como también el establecer la forma en que dicha infracción no se repita siendo en éste punto donde se encuentran las llamadas medidas de seguridad.

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se tiene que, en el título segundo, capítulo uno y concreta

mente en el artículo 24 se encuentra la tipificación respectiva de lo que se consideran penas y medidas de seguridad a saber, - las cuales son;

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

De éste precepto se desprende, analizando cada uno de los supuestos enunciados con anterioridad, que son penas propiamente, las que siguen:

a) La prisión; la cuál estriva en la privación de la libertad corporal cuando menos por tres días y con un máximo de cuarenta años, con excepción de lo que enmarcan los artículos - 315 bis, 320, 324* y 366 del Código penal, en donde se tiene que el máximo de prisión es de cincuenta años. (art.25 C.P.).

b) El tratamiento en libertad de imputables; ya que estas personas se encuentran sujetas a la orientación y cuidado de la autoridad competente y, en caso de reincidencia, la pena de prisión procede. El tratamiento en libertad de imputables es propiamente una pena, ya que el sujeto responsable debe acudir a firmar periódicamente ante el juzgado que conoce de su causa respectivamente. (art.27 Pfo.I C.P.).

c) La semilibertad, la cuál implica el tratamiento en libertad alternado con la prisión. La semilibertad es catalogada como una pena, ya que se trata de un medio tendiente a la corrección y readaptación social que el Estado impone al infractor de la ley penal tomando en cuenta el grado de peligrosidad del sujeto. (art.27 Pfo.II C.P.).

d) El trabajo en favor de la comunidad; el cuál es catalogado como pena en virtud de que dicho trabajo no es remunerado conforme a nuestra legislación laboral respectiva y, en cambio, dicho trabajo se encuentra vigilado o supervisado por la autoridad competente que conoce de la causa que se le siga al sujeto infractor. (art.27 Pfo.III C.P.).

* El artículo 324 en la actualidad se encuentra derogado

e) El confinamiento, el cuál es una pena consistente - en la residencia forzada durante un tiempo determinado y en un - lugar establecido del sujeto infractor bajo la vigilancia conti- nua de la autoridad respectiva. (art.28 y 157 C.P.). El confina- miento es catalogado como una pena en virtud de la resolución to- mada por el Ejecutivo, ya que con ella, propiamente al sujeto se le priva de la garantía de libertad de tránsito consagrada en el artículo llo. de la Constitución en lo que se efectúa el proceso penal que se le siga al sujeto por su presunta responsabilidad - penal. Esta resolución, podría bien ser catalogada como "estar - preso", ya que al sujeto se le prohíbe literalmente salir del lu- gar establecido por la autoridad, ya que de hacerlo, la pena de prisión sería inevitable.(art.157 C.P.).

f) La prohibición de ir a lugar determinado; la cuál - es considerada como pena en virtud de que se trata de una resolu- ción judicial que restringe la libertad de tránsito del sujeto.- Con ésta resolución se busca reprender al sujeto y evitar que - reincida en su conducta atípica para que de ésta forma se pueda- mantener la paz social.

g) La sanción pecuniaria, misma que comprende a la mul- ta y a la reparación del daño. La multa comprende el pago de una suma de dinero al Estado fijado por días multa, mismos que no - pueden exceder de quinientos. La multa es catalogada como pena,- ya que en algunos preceptos del Código Penal es manejada como - complemento de la pena privativa de la libertad; ésto es, que la

multa es propiamente una pena de carácter accesorio. (art.29 Pfo. II C.P.). Por su parte, la reparación del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito, o en su caso, es la indemnización que se entrega a la persona que sufre perjuicios materiales o morales por la persona que resulta responsable de ellos. La reparación del daño, al igual que la multa, es catalogada como una pena accesoria de la principal enfocada a evitar la reincidencia por el sujeto infractor. (art.30 C.P.).

h) La suspensión de derechos decretada por sentencia, ya que dicha suspensión es una forma de represión del delito y es, en su momento de las penas catalogadas como de carácter accesorio. (art.45 C.P.).

i) La inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; figuras que son de las catalogadas como penas, ya que con ellas, se tiene como objetivo fundamental, el de privar en su momento a los sujetos de lo que sería su derecho a la libertad de trabajo, garantía tutelada constitucionalmente, salvo-acto en contrario, ya que al existir tipo penal que se encuadre al acto específico, es lícito que se dé la operancia de dicha pena de carácter accesorio, ya que la Ley suprema, en su artículo quinto, párrafo primero parte segunda, es clara al establecer que el ejercicio de la libertad de trabajo se puede vedar por determinación judicial cuando se estén en cierta forma atacando los derechos de tercero, o en su momento, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, en donde la resolución será gubernativa.

Para efectos de lo anteriormente expuesto, se debe entender por pena de carácter accesorio a "la pena que por disposición legal expresa debe acompañar a otra que se impone en calidad de principal."⁴

Por lo que toca a las llamadas medidas de seguridad, - se tiene, previo análisis del Código punitivo que son las que a continuación se indican:

a) El internamiento de inimputables o de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; casos catalogados como medidas de seguridad, ya que el internamiento de éstos sujetos va enfocado directamente a su rehabilitación; es decir, a su cura mediante el correspondiente tratamiento médico-psiquiátrico. Dicho tratamiento no es catalogado como pena, ya que éste es realizado en una institución de salud plenamente calificada y especializada, en donde al sujeto no se le toma como reo, sino como enfermo. Cabe destacar que dicho internamiento no puede exceder del máximo de la pena tipificada - por el delito cometido por el sujeto, ya que de lo contrario, se violarían las garantías constitucionales del sujeto y por ende, - sus derechos humanos. La finalidad del tratamiento, a parte de ser la rehabilitación del sujeto, es la de prevenir nuevos delitos por parte del sujeto catalogado como enfermo, siendo éste el objetivo fundamental de la multicitada medida de seguridad.

⁴ DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 15ava. ed. Porrúa México, 1988. p.382.

b) El tratamiento en libertad de inimputables o de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; por lo que respecta a éste tipo de tratamiento se tiene que, consiste en la entrega de éstos sujetos por la autoridad judicial a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, como podrían bien ser sus progenitores, su tutor o en su momento, algún pariente, comprometiéndose éstos de antemano a cuidar y hacerse cargo debidamente del sujeto con la correspondiente vigilancia y tratamiento psicológico-médico, sin olvidar el social, para que de éste modo, se tenga la seguridad de que el sujeto no reincida. Este tratamiento se cataloga como una medida de seguridad en virtud de que se busca con ello rehabilitar el sujeto y no sancionarlo. (arts.68 y 118 bis C.P.).

Cabe destacar que rehabilitar y readaptar no son sinónimos; mientras la rehabilitación es el tratamiento que se dá al sujeto infractor de la ley, la readaptación es el objetivo que se persigue con la rehabilitación. El artículo 99 del Código Penal establece que la rehabilitación tiene como objetivo el de reintegrar al infractor de la ley, en los derechos civiles, políticos o de familia perdidos por la sentencia emitida en el proceso respectivo. Ante dicho precepto, resulta muy fácil poder distinguir que con la rehabilitación se busca la readaptación del individuo para con la colectividad.

c) La amonestación, la cuál consiste en una advertencia que el juez dirige al acusado haciéndole, en su momento, ver

b) El tratamiento en libertad de inimputables o de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; por lo que respecta a éste tipo de tratamiento se tiene que, consiste en la entrega de éstos sujetos por la autoridad judicial a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, como podrían bien ser sus progenitores, su tutor o en su momento, algún pariente, comprometiéndose éstos de antemano a cuidar y hacerse cargo debidamente del sujeto con la correspondiente vigilancia y tratamiento psicológico-médico, sin olvidar el social, para que de éste modo, se tenga la seguridad de que el sujeto no reincida. Este tratamiento se cataloga como una medida de seguridad en virtud de que se busca con ello rehabilitar el sujeto y no sancionarlo. (arts.68 y 118 bis C.P.).

Cabe destacar que rehabilitar y readaptar no son sinónimos; mientras la rehabilitación es el tratamiento que se dá al sujeto infractor de la ley, la readaptación es el objetivo que se persigue con la rehabilitación. El artículo 99 del Código Penal establece que la rehabilitación tiene como objetivo el reintegrar al infractor de la ley, en los derechos civiles, políticos o de familia perdidos por la sentencia emitida en el proceso respectivo. Ante dicho precepto, resulta muy fácil poder distinguir que con la rehabilitación se busca la readaptación del individuo para con la colectividad.

c) La amonestación, la cuál consiste en una advertencia que el juez dirige al acusado haciéndole, en su momento, ver

las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y advirtiéndole a su vez, de la sanción, la cuál será mayor, en caso de reincidencia. Dicha advertencia puede ser pública, o bien, privada. (art.42 C.P.). De lo anterior se desprende que la amonestación es una medida de seguridad, en virtud de que con ella se trata de prevenir el delito haciendo reflexionar en cierta forma al sujeto sobre la magnitud y consecuencias de su proceder antijurídico.

d) El apercibimiento, el cuál consiste en la conminación que la autoridad judicial en su momento hace al sujeto cuando se presume, con fundamento, que se encuentra en disposición de delinquir; de que en caso de cometer el delito será considerado como reincidente. (art.43 C.P.). De lo anterior, se puede desprender que la amonestación es una medida de seguridad, en virtud de que se busca con ella, la prevención del delito, haciendo ver al presunto, con la conminación del juez y de éste modo, no sea necesaria la imposición de una pena al sujeto.

e) La caución de no ofender; la cuál es una medida de seguridad que la autoridad judicial toma en contra del sujeto con la finalidad de poder prevenir la conducta delictiva que en su momento, se sospecha pueda cometer el sujeto. La caución de no ofender consiste en la fijación de una garantía de carácter económico que en su momento se cobra si el sujeto ejecuta la conducta delictiva que se presumía cometería; ésta es, sin lugar a duda, una medida de seguridad de carácter accesorio, debido esto

a que va acompañada, a juicio del juez, del respectivo apercibimiento. (art.44 C.P.).

f) La publicación especial de sentencia; la cuál, como su nombre lo dice, consiste en la inserción total o parcial en algún período establecido por el juez, la publicación va a correr bajo la costa del delincuente; del ofendido si en su momento procesal oportuno la solicita, o en su momento del Estado, si el juez lo cree conveniente. (arts.47,48,49 y 50 C.P.). La publicación especial de sentencia es una medida de seguridad encaminada a informar a la opinión pública sobre la forma en que se emitió el fallo por parte de la autoridad, y lo que se busca con ello, es prevenir futuros delitos, o en su momento, informar sobre los actos que pueden desencadenar conductas atípicas y de éste modo, la colectividad se reserve o bien, omita la comisión de algún delito de ésta índole. Así mismo, se puede llegar a afirmar, que dicha publicación puede bien ser catalogada como una medida para la salvaguarda y tutela del honor.

g) La vigilancia de la autoridad; la cuál procede cuando la sentencia sea privativa de la libertad o en su caso, restrinja los derechos del sujeto, o bien, se decreta la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia. La vigilancia procede por mandamiento del juez que conoce la causa y su tiempo será el mismo que corresponda a la sanción impuesta al sentenciado. - La vigilancia consiste en la observación y orientación al sentenciado hecha por personal capacitado dependiente de la autoridad-

judicial, tendiente a readaptar al sujeto y proteger de éste modo a la colectividad. Se trata de una medida de seguridad, ya que la finalidad de la vigilancia es en sí la de prevenir el delito con el tratamiento que se le dé al sujeto que infrinja la ley. (art.50 bis C.P.).

h) La suspensión o disolución de sociedades; en donde se tiene que se trata de una medida de seguridad, ya que lo que se busca con la suspensión o disolución de las sociedades es en sí la prevención de futuros delitos. No puede ser pena en virtud de que sólo se pueden suspender o disolver sociedades en tratándose de que sean éstas irregulares con tendencias a infringir la ley. Aunque cabe destacar que si la sociedad opera de manera fraudulenta, entonces, aparte de la pena por el delito de fraude, procede la disolución de la sociedad como pena de carácter accesorio.

i) Medidas tutelares para menores; las cuales son catalogadas como medidas de seguridad que tienen como tendencia fundamental la de socializar al menor infractor mediante el llamado internamiento domiciliario, escolar; o bien, en hogar, institución o establecimiento idóneo para su corrección educativa. (arts. 119,120,121 y 122 C.P.). Artículos que en la actualidad se encuentran derogados.*

Una vez establecidas las llamadas penas y medidas de seguridad, mismas que se encuentran tipificadas en nuestro ordenamiento punitivo, es ahora tiempo de determinar si el decomiso,

* Suple éstos preceptos la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

tema base de la presente investigación, es una pena, o bien, una medida de seguridad.

Con anterioridad se logró establecer que el decomiso - es el llamado acto de autoridad manifiesto como pena de carácter accesorio consistente en la pérdida del instrumento o producto - del delito en favor de la administración de la justicia y del - bien común. Ahora bien, en las fracciones 8 y 18 del artículo 24 de la Ley penal se habla sobre la acción decomisoria; en la fracción 8 se aplica sobre instrumentos, objetos o productos del delito, y en la fracción 18 se tipifica sobre bienes productos del llamado enriquecimiento ilícito. De lo anterior se desprende que el decomiso es, a ojos vista una pena, en virtud de que, en primer término, es una resolución judicial emitida por autoridad - competente tendiente a que, con dichos bienes no se vuelva a delinquir y por ende, no se siga cometiendo la conducta que lesiona en su momento, ya directa, o indirectamente a la colectividad y, en segundo término, por que se priva al infractor de los bienes productos, objetos o instrumentos del delito, sin importar - que éstos representen en su momento, la misma totalidad de su patrimonio, ya que la ley es clara al establecer que, si existe - intención en la comisión de la conducta atípica, dichos bienes, - en su momento serán sujetos a la acción decomisoria. Esto es, - que se trata de una pena que comprende la pérdida de los bienes - que sirvieron como instrumentos para la comisión del delito y - así como también de los bienes que son productos o en su momento resultados del mismo.

Ya se dijo con anterioridad que la pena es un medio para evitar el delito y ante ello, el decomiso es una pena tendiente a prevenir a la colectividad en cierta forma, para así evitar delinquir, ya que de hacerlo, aparte de la prisión, o en su caso, de la sanción pecuniaria, se estaría propenso a la pérdida de los bienes objetos o instrumentos del delito. De lo anteriormente expuesto se desprende que el decomiso es una pena de carácter accesorio, ya que invariablemente va a ir acompañada dicha resolución judicial, de la llamada pena principal, que en su momento podría bien ser la de prisión, o en su caso, la sanción de carácter pecuniario.

Es de éste modo como se puede concluir que el Estado, es el encargado de la salvaguarda de los intereses de la colectividad mediante el empleo de dos formas a saber, las cuales son:

- 1.- La represión del delito.
- 2.- La prevención del delito.

A la represión del delito corresponden las penas cuyo fin es el de reprimir el delito y salvaguardar de éste modo los intereses de la colectividad imponiendo sanciones corporeas, económicas, o en su caso, privando de algunos derechos al sujeto infractor de la ley penal. Por su parte, a la prevención del delito corresponden las llamadas medidas de seguridad cuyo fin primordial es el de prevenir el delito buscando de antemano evitar, en lo posible que el delito no se ejecute o se repita, según el caso concreto.

De tódo ésto, nos podemos dar perfecta cuenta que, a pesar de que tanto penas como medidas de seguridad no son sinónimos; ambas son en sí las figuras básicas que conforman nuestro sistema penal, ya que sin ellas, no se podría, en ningún caso, reprimir, ni mucho menos, prevenir la delincuencia vicio de nuestra actual sociedad.

Para que exista pena debe invariablemente existir un delito; la pena es la reacción contra el ilícito cometido; en cambio, para que exista una medida de seguridad, puede, en su momento haber o no delito; ya que la llamada medida de seguridad busca en sí prevenir el delito, ya sea en el presente, o en su caso, en el futuro.

C A P I T U L O I I PROCEDENCIA DEL DECOMISO

Por lo que respecta, al desarrollo del presente capítulo, se tratará de manera sencilla, clara y breve lo relativo a la fundamentación tanto penal como constitucional, que avalan en su momento la procedencia de la figura del decomiso. Este acto de autoridad, como se desprende del capítulo anterior, para que sea -- procedente se requiere en primer término, que se encuentre legítimamente avalado por las disposiciones normativas que deben regir en todo ente de derecho; ya que de no ser así, dicho acto de autoridad se encontraría en su momento, viciado y por ende, resultaría ilícito.

Para que el decomiso sea lícito se requiere, lógicamente, que dicho acto se encuentre contemplado en la ley yes, en el desarrollo del presente capítulo donde se tratarán de analizar de alguna forma, los artículos tanto constitucionales como penales-- que avalan en su momento, la existencia del decomiso. Cabe destacar que existen otros ordenamientos jurídicos que también avalan la existencia de éste acto jurídico con matiz de pena accesoria;-- sin embargo, es la propia Constitución, como ley suprema la que se encarga de legitimar al decomiso y le sigue en importancia --- nuestro llamado código punitivo; de lo cuál se desprende que las leyes principales que en su momento se encargan de legitimar la existencia del decomiso, son la constitución y el Código Penal, y como leyes secundarias los demás ordenamientos, que contemplan al decomiso como sanción y a su vez, lo remiten, en su momento al ordenamiento penal como ley principal como regla general.

De manera general, los delitos se clasifican en delitos del orden común y delitos del orden federal. Por ende, la figura del decomiso, como pena accesoria, se clasifica en decomiso por delito del orden común, o en su caso, decomiso por delito del orden federal.

Los delitos comunes, como se sabe, "son los que se formulan en las leyes dictadas por las legislaturas locales, y los federales son los establecidos en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, sin embargo, como el Distrito Federal carece de Poder Legislativo Propio, es el mismo Congreso de la Unión el encargado de legislar en materia común en el Distrito Federal"⁵.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En cuanto a la procedencia de la acción decomisoria, -- se tienen como fundamentos de carácter constitucional a los que enseguida se enumeran:

a) ART. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos-- y con las condiciones que ella misma establece.

Este artículo es una titularidad de garantías, sin embargo, es al final de párrafo donde se habla de una suspensión o restricción de garantías. Y tratándose de hechos o actos ilícitos

⁵FERNANDO CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte general, 27a. Ed. Porrúa, Méx., 1989, pp. 144 y 145.

tos, opera la privación de los objetos e instrumentos del delito así como de los productos del mismo mediante la figura de lo que se llama acción decomisoria, la cuál se encarga de privar al sujeto de los bienes, objetos, o instrumentos que usó para delinquir; de lo cuál se desprende, que a los objetos o en sí, a los bienes que tengan relación con algún ilícito; aún de los catalogados como intencional, adecuándose a la Constitución, puede, en el momento, privársele al sujeto infractor de ésta titularidad de garantías, por lo cuál, en cierta forma, éste artículo funge como fundamento constitucional para la operancia del decomiso.

b) ART. 4o.- PARRAFO CUARTO.-...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...

Este párrafo va acorde y por ende, de modo indirecto, da pie a la procedencia del decomiso de sustancias o productos que atentan contra la salud humana, éste artículo nos remite a la Ley General de Salud. El artículo 73 fracción XVI de la Constitución estipula que va a ser facultad del Congreso de la Unión la de crear leyes de salud para la República y así, de éste modo no circulen sustancias nocivas para la salud humana; o en su ca-

so, éstas sean debidamente controladas para así, en el caso contrario, dichas sustancias se puedan en su momento decomisar como instrumentos u objetos del delito en base a lo que dispongan dichas leyes.

c) ART. 5o.- PARRAFO PRIMERO.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

Aquí se tiene que se aprecia a una garantía de libertad de trabajo; sin embargo, existen una serie de limitantes al ejercicio de éste derecho cuando las labores o empleos resulten de naturaleza ilícita; ya que en éstos casos, existe delito y ante ello, puede, en su momento, proceder el decomiso de los instrumentos, objetos, o bien, de los productos del delito, y es aquí, donde se tiene el fundamento legal que se encuentra contemplado en el presente párrafo de la Constitución.

d) ART. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas -

por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aerea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Esta es una garantía de libertad de posesión, ya que en éste artículo se faculta a los que habitan en la República Mexicana a la libre posesión en el domicilio en que habiten para la salvaguarda de sus bienes tanto muebles como inmuebles, así como también, la protección de su integridad física, siempre y cuando exista un permiso expreso por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, tanto para la portación como para la posesión de armas.

Sin embargo, si no existe éste permiso, entonces, en el acto, el surgimiento del delito de posesión o portación de arma se tipifica en base a la reglamentación penal; y si el arma que se tenga es de las catalogadas como de uso exclusivo del Ejército, la Armada, Fuerza Aerea, o bien, de la Guardia Nacional, se estará en presencia del llamado delito de posesión, o en su caso, de portación de arma prohibida; según sea el caso concreto y es, en éstos supuestos, en donde se tiene que éste artículo constitucional nos sirve como simiente o fundamento para la procedencia del decomiso.

e) ART. 14 PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO.- ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus pro-

piedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Por lo que respecta a éste precepto, se puede observar que se trata de una garantía de debido proceso, del cuál goza la sociedad en general y con él, se obliga a la autoridad que conoce de la causa a seguir con el procedimiento respectivo conforme lo enmarcan las leyes y códigos correspondientes.

De lo anterior se desprende que, para que opere la acción decomisoria, se deben acatar las disposiciones normativas establecidas para que de éste modo, el decomiso tenga la fundamentación establecida para su operancia legal. De lo anterior, nos resulta bastante claro, que el citado precepto, es un fundamento para la operancia del procedimiento legal en cada caso concreto y, el decomiso, para ser figura legal no violatoria de ninguna garantía individual, es necesario, que se acople, en toda forma a lo que dispone el citado artículo de nuestra Carta Magna, ya que de lo contrario, se estaría violando dicha garantía y en su momento, el amparo, sería operante en su momento.

f) ART. 16 PARRAFOS PRIMERO Y OCTAVO.- Nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

Del primera párrafo se desprende que se busca la salvaguarda de la integridad física y moral de la colectividad, así como de sus respectivos bienes, ya que la autoridad; para actuar requiere de mandamiento por escrito, fundado y motivado para que de éste modo su proceder sea lícito y no se atente contra las garantías constitucionales de los gobernados, ya que el decomiso, para su operancia, debe de ser un acto fundado y motivado legalmente y es, éste párrafo, en el caso concreto, el que se puede convertir en fundamento constitucional para la operancia de la multicitada acción. Por lo que respecta al párrafo octavo se tiene que, para la licitud del cateo se deben seguir las formalidades del párrafo primero, y en tratándose de bienes, éstos, en --

primera instancia, se deben asegurar por la autoridad y, en segunda instancia; si los bienes resultaren instrumentos o productos del delito, se procederá a su decomiso, encontrándose aquí, - su fundamentación legal.

g) ART. 22 PARRAFO SEGUNDO.- ...

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

...

De éste artículo, resulta claro que se trata de la figura antijurídica del enriquecimiento ilícito, misma que sólo se puede tipificar en tratándose de servidores públicos, y ante dicho delito opera, además de la pena pecuniaria y / o prisión, la pena accesoria del decomiso de los productos y objetos obtenidos de manera ilegal. Este artículo nos remite al artículo 109 de la Carta Magna, mismo que faculta al Congreso de la Unión y a las - Legislaturas de los Estados para determinar las responsabilidades de los servidores públicos mediante la creación de leyes tendientes a sancionarlos debido a su mal desempeño en las funciones que ejecútan. En cuanto al párrafo tercero, donde se habla - de la sanción penal a los servidores públicos por causa del enriquecimiento ilícito aprovechando el desempeño de sus funciones

públicas, es al final de dicho párrafo, donde se nos estipula la procedencia de la acción en estudio; además de la pena pecuniaria o en su caso, de prisión respectiva; según sea el caso concreto siguiendo las formalidades del procedimiento respectivo.

Cabe destacar que en el artículo 108 constitucional se estipula sobre las personas que son catalogadas como servidores públicos y por ende, quienes, en su momento, pueden llegar a ser responsables por el enriquecimiento ilícito.

Finalmente, éste artículo a su vez nos va a remitir a la llamada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al artículo 111 párrafo primero constitucional.

h) ART. 27 PARRAFO TERCERO PARTE PRIMERA.- ...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, ...

Esta parte en específico, de tan importante artículo constitucional, nos revela las facultades tan grandes que tiene la nación sobre la propiedad que detentan los gobernados en un momento dado, ya que se faculta al Estado a la imposición de una serie de modalidades para la salvaguarda del bien común. Estas modalidades pueden ser resultado de actos de autoridad como la expropiación, la requisición, y por que no, de la figura del decomiso entre otros, ya que el producto de lo obtenido por el decomiso, va, en su momento a ser destinado al bien común o para--

la salvaguarda del mismo, ya sea mediante su empleo o destrucción, todo en base a las modalidades que dicte el interés público. De lo anteriormente expuesto, se desprende que, en un momento dado, y en el caso concreto, éste párrafo puede bien llegar a ser fundamento constitucional para justificar la procedencia de la acción decomisoria.

i) ART. 119 PARRAFO PRIMERO.- ...

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. ...

Por lo que respecta a éste precepto se tiene que, a ojos vista, se trata de un fundamento de carácter constitucional, en virtud de que se menciona la obligación de entregar los objetos, instrumentos y productos del delito a la autoridad competente para que sea ésta la que en su momento, se encargue de determinar su destino. Este manejo de los bienes, se puede bien ejecutar mediante la acción decomisoria, ya que de lo contrario el acto de autoridad sería de los catalogados como ilícito y, a su vez, en su momento, la procedencia del juicio de garantías sería procedente luego del procedimiento e instancias que conforme a la ley correspondan, en base a lo que dispongan las leyes aplicables al caso.

2.1. FUNDAMENTOS PENALES

Por lo tocante a los fundamentos penales sobre la procedencia de la figura del decomiso, se tiene que, éstos son los fundamentos legales de mayor importancia para la justificación de la operancia de la acción decomisoria, ya que es el Código Penal, donde se tipifica al decomiso como una pena de carácter accesorio que acompaña a la pena de prisión o en su caso, a la sanción pecuniaria como penas principales.

Los fundamentos legales de carácter penal más importantes que conllevan a la operancia del decomiso son los que a continuación se mencionan:

a) ART. 10.- La responsabilidad penal no pasa de persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados en la ley.

Precepto que se encarga de la determinación de la persona en cuanto a su responsabilidad penal y de los alcances de la misma en cuanto a los bienes de los delincuentes, ya que con éste artículo se dá la pauta para establecer que, en cuanto a los bienes que son objeto, instrumentos o productos del delito, éstos serán decomisados como pena de carácter accesorio para la salvaguarda del bien común. De éste artículo, también se desprende que sólo se pueden decomisar bienes que detente en propiedad el responsable del delito y sólo; en algunos casos estipulados -

por la ley, operará el decomiso sobre bienes de terceros que en su momento funjan como encubridores o que tengan conocimiento del mal empleo que se dá a sus bienes en un momento dado, es por ello que, el artículo en estudio puede bien catalogarse como fundamento para la procedencia de la acción decomisoria.

b) ART. 24 NUMERALES 8 Y 18.- Las penas y medidas de seguridad son:

...

8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

...

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

...

Artículo que resulte fundamental, ya que el mismo es el encargado de determinar sobre las penas y medidas de seguridad que son lícitas y por ende procedentes en nuestro sistema normativo y entre ellas, se encuentra el decomiso en los numerales arriba citados.

c) ART. 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos -

a los que se refiere el artículo 400 de éste Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la investigación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por éste párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el código de procedimientos penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que son objeto o producto de el, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para el beneficio de la administración de justicia.

Precepto que resulta básico para la operancia de la figura en estudio, ya que en él se nos indica sobre qué bienes y bajo que condiciones se puede, en su momento trabar la acción de comisoria. En el segundo párrafo se estipula sobre el destino final de los bienes decomisados y así como el uso que en su momento la autoridad dará en base a lo que para ello predispongan las leyes y códigos respectivos en el caso concreto, según la naturaleza del delito, ya sea del orden común, o bien, de naturaleza federal.

d) ART. 41.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto del ilícito se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

En cuanto a este artículo, se tiene que se trata de una disposición que opera en los casos de bienes que no hayan sido decomisados, pero que obren bajo la tutela de la autoridad competente, es decir, que se trata de bienes que sólo son asegurados y no se decreta el decomiso sobre ellos. Estos bienes pueden ser recogidos por sus propietarios o quienes tengan derecho a ellos en un lapso de 90 días luego de la notificación respectiva. Sin embargo, en este título de la ley penal denominado "Decomiso de

instrumentos, objetos y productos del delito", se tiene que el citado artículo no se refiere propiamente a la acción decomisoria, sino que se refiere al previo aseguramiento de los bienes sujetos a investigación, para determinar en su momento si son en sí instrumentos, objetos, o en su caso, productos del delito y, en caso de serlo, procederá el decomiso; ya que de lo contrario, dichos bienes regresarán a su propietario legítimo. De lo anteriormente expuesto, se desprende que, éste artículo, a pesar de encontrarse en éste título del código punitivo, no es propiamente un fundamento legal para la operancia del decomiso, ya que en el mismo, sólo se estipula sobre el previo aseguramiento que se debe de dar para la procedencia del multicitado acto judicial.

e) ART. 160 PARRAFO PRIMERO.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborables o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o 180 a 360 días multa y decomiso.

...

De éste párrafo se desprende que se tiene contemplado al decomiso en cuanto al manejo de armas prohibidas, su fabricación, importación o acopio, en donde además de la pena privativa de libertad y / o sanción pecuniaria, se contempla al decomiso como pena accesoria; por ende, éste precepto en su momento, es un claro fundamento de carácter penal ya que así lo manifiesta de manera expresa.

f) ART. 161.- Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

Este artículo resulta claro en virtud de lo que hasta ahora se ha expuesto; ya que de no existir la mencionada licencia, la acción decomisoria es procedente.

g) ART. 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II. Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III. Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V. Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en éste artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

...

Este artículo va correlacionado con el anteriormente expuesto.

h) ART. 172 Bis.- Al que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, se le impondrá prisión de - dos a seis años y de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea su naturaleza. Si dichas instalaciones son clandestinas, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las mismas penas se impondrán a quienes realicen vuelos clandestinos, o proporcionen los medios para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o den reabastecimiento o mantenimiento a las aeronaves utilizadas en dichas actividades.

...

En cuanto a éste precepto se tiene que el mismo se encarga de tipificar el decomiso como pena complementaria en tratándose de instalaciones destinadas al tránsito aéreo cuando a éstas se les dé un uso ilícito.

i) ARTICULOS 193 AL 198 del CODIGO PENAL.-

De éstos preceptos del Código punitivo se tiene que los mismos son los encargados de la correspondiente reglamentación y consiguiente tipificación de los delitos que atentan contra la salud en cuanto a producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos encuadrados en la materia de narcóticos.

Estos artículo, en su momento, se convierten en fundamento legal para la operancia del decomiso ya que, en sus diversos preceptos se nos remite al artículo 40 del Código Penal; artículo que se encarga de la tutela de la acción decomisoria.

En éstos artículos se nos establece lo que son los estupefacientes y psicotrópicos, así mismo, se nos remite a la Ley General de Salud y demás ordenamientos relativos a la materia, - también se habla de la siembra, cultivo y cosecha de narcóticos- así como de su respectiva transportación y almacenamiento; sobre el grado de participación en la comisión del delito por parte de los sujetos que en su momento intervinieron y así como también la forma en que se va, en su momento a configurar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los sujetos para - que de éste modo, se pueda proceder a trabar el correspondiente-decomiso.

Es importante destacar que, para que la acción decomisoria sea, en su momento procedente, en primera instancia, se deben asegurar los bienes involucrados en el delito por parte del Ministerio Público en el transcurso de la Averiguación Previa, o en su caso, durante la ventilación del proceso y, luego del respectivo aseguramiento que de los bienes instrumentos, objetos o productos del delito se haga; se debe proceder, si es lícito por así enmarcarlo la ley, al inmediato decreto de la acción decomisoria.

j) ART. 222 ULTIMO PARRAFO.- ...

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

El delito de cohecho es un tipo de delito que sólo lo pueden cometer los servidores públicos corruptos, buscando los mismos beneficiarse personalmente del cargo público que están desempeñando en la administración pública. Y es, en el párrafo final donde se indica que, lo obtenido de ésta forma por dichos -- servidores públicos, se destinará al beneficio de la colectividad representada por el Estado y, es aquí, donde se encuentra -- con claridad encuadrada la acción decomisoria. Este artículo se encuentra correlacionado con el artículo 212 del mismo Código Penal, así como también el 108 Constitucional; ya que ambos hacen mención de quienes son considerados en su momento como servidores públicos y por ende, sobre qué sujetos puede, en su momento recaer el delito de cohecho y de éste modo proceder al decomiso de los productos del delito previo el aseguramiento respectivo.

k) ART. 224 PARRAFOS PRIMERO AL CUARTO.- Se sancionará a quien con su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabi

lidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de ésta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

Este precepto es lo suficientemente claro para apreciar la fundamentación legal y por consiguiente, la operancia de la acción decomisoria sobre bienes productos del delito de enriquecimiento ilícito. Este delito, al igual que el cohecho, como ya se dijo, sólo lo pueden cometer los servidores públicos que se encuentran contemplados en los artículos 212 del Código Punitivo y 108 de la Constitución.

Cabe destacar que existen otros delitos cometidos por servidores públicos en donde; si se lleva a cabo un eficiente procedimiento, opera el llamado concurso, ya en su modalidad de ideal, o bien de real; ésto en base al artículo 18 del Código Penal y por ende, existe la acumulación de penas. Ejemplo de lo anterior se tiene en el artículo 215 del Código Punitivo que tipifica al delito de abuso de autoridad y es, en las fracciones

VIII, IX y X en donde, aparte de configurarse el delito de abuso de autoridad, puede también operar el delito de enriquecimiento ilícito y proceder así con el correspondiente aseguramiento de bienes y la posterior acción decomisoria.

Otro ejemplo lo es el delito de concusión, el cual se encuentra contemplado en el artículo 218 de la ley penal, en donde también puede operar el delito de enriquecimiento ilícito y proceder así con el correspondiente aseguramiento y posterior decomiso de bienes producto del delito.

Opera también el concurso en tratándose del delito de ejercicio abusivo de funciones tipificado en el artículo 220 del multicitado código; ya que también se puede dar, en el caso concreto el enriquecimiento ilícito y así proceder al decomiso en su momento.

Finalmente, también puede existir acumulación de penas en tratándose del delito de tráfico de influencia; delito que se encuentra tipificado en el artículo 221 fracción tercera del código penal con el delito de enriquecimiento ilícito y así; poder decomisar los productos del delito y también tomar en cuenta, que en su momento, puede bien llegar a existir ejercicio abusivo de funciones y por consiguiente, la sanción pecuniaria, o corporal va a aumentar en tratándose del caso concreto.

1) ARTS. 288 AL 301 EN RELACION CON EL ARTICULO 40 DEL CODIGO PENAL.-

En relación a éstos preceptos se tiene que los mismos se encargan de la salvaguarda de la integridad corporal y por ende, nos podemos preguntar ¿ qué tiene que ver la acción decomisoria con el delito de lesiones ?

La respuesta a ésta interrogante no se tiene que buscar mucho ya que, por regla general, para que las lesiones se infirieran a la víctima es necesario, en la mayoría de los casos que el sujeto agresor empleó una serie de instrumentos contundentes para poder inferirlas.

Las lesiones se pueden inferir de manera intencional, o bien, de manera imprudencial a grandes rasgos. Sin embargo, para que el decomiso sobre instrumentos del delito sea procedente, se requiere, en toda forma que el delito sea de los catalogados con la modalidad de intencional o en su caso, que el instrumento que ocasiona la lesión sea de uso prohibido; ya que si el delito es imprudencial, el decomiso por ende, será improcedente así como también lo será en tratándose de instrumentos de uso lícito - siendo delito imprudencial.

Para inferir lesiones se pueden emplear infinidad de instrumentos, desde un simple lápiz hasta algún explosivo y, si existe la intención de lesionar, entonces, hasta ese lápiz se -

puede decomisar ya que se trata de un instrumento del delito.

Es por lo anterior que, se puede llegar a afirmar que en los preceptos que tipifican a las lesiones se tiene un fundamento legal para la procedencia del decomiso, ya que en éste tipo de delitos, por lo general se manejan instrumentos para cometerlo, instrumentos de los que habla el artículo 40 de nuestra legislación penal.

m) ARTS. 302 AL 308 CORRELACIONADOS CON EL 40 DEL CODIGO PENAL.-

Estos preceptos coluden al delito de homicidio y se relacionarán con el decomiso cuando en el homicidio se empleen instrumentos para ocasionarlo. Instrumentos que se asegurarán y enseguida se decretará la acción decomisoria siempre que se tenga el ánimo de cometer el delito y / o el instrumento empleado para cometerlo sea de los catalogados como de uso prohibido.

De igual forma se trata al delito de parricidio, al infanticidio y al aborto; delitos tipificados en los artículos 323 al 334 del código punitivo; ya que en los mismos puede bien, en el momento y en el caso concreto existir el instrumento del delito; el cuál, en su momento, puede llegar a ser decomisado independientemente de la pena principal ya que, como se mencionó con anterioridad, el decomiso es sólo una pena de las catalogadas como de carácter accesorio.

n) ART. 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, - la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún instrumento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Aquí se tiene que se habla de todos los instrumentos - de los que se vale el sujeto para delinquir injuriando, difamando o calumniando. Dichos objetos se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de documentos públicos o privados que impliquen obligación, liberación o transmisión de derechos, en donde sólo se procederá a realizar una anotación sumaria de la sentencia o laudo final respectivo en contra del acusado.

Sin embargo, cuando se recojan o inutilicen los objetos con los cuales se valió el sujeto para delinquir, se tiene - que la autoridad será la encargada de asegurarlos y decomisarlos para posteriormente inutilizarlos tal y como lo ordena el artículo en estudio en relación con el artículo 40 del Código Penal. Y es ésto lo que se puede, en su momento catalogar como la llamada acción decomisoria; ya que es la propia autoridad que se encuentra conociendo, la que se encarga de recoger e inutilizar dichos objetos que funjen como instrumentos del delito en cada caso concreto, dependiendo del supuesto que se dé;

ñ) ART. 364 AL 366 Bis.-

El decomiso, en tratándose de los delitos de privación de la libertad y / u otras garantías, sólo procede en determinados casos, es decir, que solo se puede ejercitar acción decomisoria cuando al sujeto se le prive de la libertad y se le mantenga en algún inmueble propiedad de la persona o personas que priven de la libertad al sujeto; así como también cuando el inmueble sea propiedad de algún tercero que tenga conocimiento del ilícito y lo acepte. El delito de privación de la libertad es un delito intencional y por ende, la acción decomisoria procede ya que se encuadra la conducta típica a lo que preceptúa el multicitado artículo 40 del Código punitivo, siempre que, como ya se dijo, - el inmueble donde se tenga al sujeto secuestrado sea propiedad del o de los plagiarios o de algún tercero que tenga conocimiento del hecho punible y lo acepte; ya que de lo contrario, el decomiso es inoperante.

Por otra parte, por lo que respecta a los delitos de robo; abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas, o en su caso, de daño en propiedad ajena; cuya tipificación se encuentra enmarcada en los preceptos 367 al 381; del 382 al 385, del 386 al 389 bis, el 390; el 395 y el 396 así como el 397 al 399 bis respectivamente; de los cuales se tiene que, puede llegar a proceder el decomiso según el caso concreto, si los instrumentos, objetos o productos de delito son de uso prohibido o bien, si éstos son de uso lícito se decomisarán-

también, siempre que se trate de delito intencional y sean propiedad del infractor los bienes. Esto en base a lo que dispone el artículo 40 de la ley penal.

Sin embargo, resulta difícil trabar la acción decomisoria en éstos supuestos, ya que la situación específica de temporalidad de cada caso concreto, o en su caso, de los instrumentos que se emplearon u obtuvieron por la comisión del delito, son, - por regla general no precisados, debido al modus operandi de cada sujeto infractor; no obstante ser difícil decomisar dichos bienes, no resulta imposible.

o) ART. 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de ésta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de ésta circunstancia, - por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo-

o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en éste artículo o en otras normas aplicables.

...

Este precepto habla del delito de encubrimiento; y es fundamento legal para la procedencia del decomiso, ya que es el mismo artículo 40 del Código Penal el que nos remite cuando existe encubrimiento. Esto es, que para que proceda el decomiso en éstos casos, es necesario que el sujeto encubridor se encuentre en alguno de los supuestos arriba citados.

Estos son, a grandes rasgos los fundamentos tanto constitucionales como penales que dan lugar, directa o indirectamente a la acción decomisoria. Sin embargo, cabe destacar que no son los únicos; ya que cada ordenamiento legal puede, en su momento, contemplar el decomiso como una pena accesoria y relacionarla con el Código Penal ante la comisión de algún delito que dé cabida a la acción decomisoria; figura central de la presente investigación.

C A P I T U L O I I I
I N S T R U M E N T O S D E L D E L I T O D E U S O P R O H I B I D O

Al hablar de los instrumentos del delito, se debe, en todo momento entender que se trata de todos aquellos bienes tanto muebles como inmuebles incluyendo a los mostrencos que, en un momento dado, sirven al sujeto como medio para delinquir.

Estos instrumentos pueden ser de los catalogados como de uso lícito, o bien, de uso ilícito; todo en base a su naturaleza y grado de peligrosidad.

Por lo que respecta al desarrollo del presente capítulo en éste, se va a tratar de determinar lo que se debe entender por instrumento del delito; la forma en que la autoridad competente cataloga al instrumento como de uso lícito o en su caso prohibido y así como también la forma en que la legislación vigente civil hace la clasificación de dichos bienes haciendo, en su momento -- una diferenciación entre lo que es el cuerpo del delito y el instrumento del delito.

3. CONCEPTO DE INSTRUMENTO DEL DELITO

En cuanto a éste tema se tiene que, los tratadistas no han llegado a elaborar un concepto de instrumento del delito ampliamente aceptado; hay quienes afirman, por su parte que son los medios de los que el sujeto se vale para cometer el delito; otros más afirman que son las cosas que acusan la existencia del delito y otros más, dicen que son los elementos materiales de los que se vale el sujeto activo para poder delinquir.

En la actualidad existen algunos autores que diferencian entre el cuerpo del delito y los instrumentos del mismo. -- Por lo que refiere al llamado cuerpo del delito se dice que se trata del rastro del delito, es decir, el conjunto de elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata; son las manifestaciones físicas que se encuentran ligadas íntimamente a la consumación del hecho delictuoso.

El profesor Manuel Rivera Silva por su parte dice que el cuerpo del delito "es la parte de un todo, de la misma manera que el cuerpo del hombre es una entidad del hombre. En cuanto al cuerpo del delito es parte de un todo, se necesita conocer primero el todo para después entender qué porción corresponde a aquél. El todo a que se refiere el cuerpo del delito es el delito real; el acto que presentándose con su complicadísima maraña de elementos (intención, proceder, cambios en el mundo externo, etc.), -- una parte de ellos encaja perfectamente en la definición de algún delito hecha por la ley."⁶

En cuanto a los instrumentos del delito se tiene que son los medios materiales utilizados para cometer el mismo. Por su parte, en cuanto a la doctrina y jurisprudencia, éstas se manifiestan en considerar al cuerpo del delito como el conjunto de elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata; son los objetos de los que se vale el sujeto para delinquir.

⁶El procedimiento penal. Vigésima edición, Ed. Porrúa, México, -- 1991. pp.154-156.

El instrumento del delito es todo aquello que representa la material manifestación y aparición del hecho punible de -- que se vale el sujeto para cometer el hecho o acto catalogado como delito.

3.1. CRITERIO QUE LA AUTORIDAD TOMA PARA CATALOGAR UN BIEN COMO DE USO PROHIBIDO

Por lo que respecta a éste punto se tiene que, para -- que la autoridad competente pueda determinar si se trata de un bien de uso lícito o no; es necesario, en primera instancia que se tenga presente que un bien es una cosa de carácter material -- capaz de producir a su propietario o poseedor beneficios o satisfacciones de carácter patrimonial; acto seguido, se debe uno remitir a la clasificación de los bienes que la legislación civil -- determina con la finalidad de establecer si se trata de bienes -- inmuebles, muebles, mostrencos o bien, de bienes vacantes para que de éste modo, con posterioridad se pueda establecer si el -- bien es de los catalogados como de uso lícito o bien, de uso ilícito.

Son bienes de uso prohibido aquellos que tienen como -- finalidad la de lesionar la salud o vida de los sujetos; y es -- aquí donde se tiene el punto donde la autoridad se debe remitir a la ley para así poder determinar que bienes son de los catalogados como de uso prohibido, ya que tal determinación no la puede emitir la misma autoridad sin sujeción a la ley.

La ley cataloga como bienes de uso prohibido a las armas de fuego y a los enervantes o psicotrópicos y son, la Ley Federal de Armas y el Código de Salud los medios que coadyuban a la autoridad para la correspondiente determinación de los que son catalogados como bienes de uso prohibido.

En cuanto a las armas de fuego, la autoridad competente o juez, requieren de tener un determinado conocimiento de las mismas, para que de éste modo se pueda saber de sus efectos y su manejo para la buena integración del seguimiento del proceso y de éste modo, las armas queden debidamente clasificadas.

En cuanto a los enervantes y psicotrópicos, se tiene que es la propia ley de salud la que en su oportunidad se encarga de hacer su respectiva clasificación y, también se tiene que son tipificados por el código punitivo en el artículo 193, por lo cuál, se tiene que la autoridad que conoce se debe, en toda forma remitir a la ley para que así, se pueda determinar si se trata de un bien o sustancia de uso prohibido o no.

Cabe destacar, por otra parte que existen una serie de bienes a los cuales el sujeto es el que les dá un uso ilícito para la comisión del delito y aquí, se tiene que será el propio juez el encargado de determinar, apoyado en toda forma por la legislación civil y/o penal sobre de qué tipo de bien se trata en el caso concreto.

3.2. BIENES DE USO ILICITO MUEBLES E INMUEBLES EN BASE A SU REGLAMENTACION CIVIL

Como ya se mencionó con anterioridad, existen bienes - de uso lícito que él, o los sujetos suelen emplear para la comisión del delito. Dichos bienes pueden ser de los catalogados como muebles, o en su caso inmuebles. Para ello, el artículo 750 - de la legislación civil nos hace mención de que son catalogados - como bienes inmuebles los que enseguida se enumeran:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos - a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plan - tas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes - regulares;

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una mane - ra fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo - inmueble o del objeto a él adherido;

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos - de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el due - ño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos - de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o cria - deros análogos, cuando el propietario los conserve con el propó - sito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella - de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios des

tinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cria en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como a las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI. Los diques o construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Todos éstos bienes, a pesar de ser catalogados como de uso lícito; en el caso concreto, pueden llegar a ser empleados para delinquir y será, en éste momento cuando sean catalogados -

como instrumentos del delito o bienes de uso ilícito y la figura del decomiso, en su momento procesal oportuno, puede llegar a -- proceder.

Por otra parte, en cuanto a los bienes muebles se tiene que, éstos se encuentran contemplados en los artículos 752 al 759 del mismo ordenamiento civil y, en su momento, ya será el -- juzgador el que se encargue de la respectiva determinación de si el bien es o no de uso ilícito tomando siempre en cuenta la naturaleza del delito.

En base al Código Civil; son catalogados como bienes - muebles los siguientes:

a) Los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos o por efecto de alguna fuerza exterior.

b) Las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal; los cuales son bienes muebles por determinación.

c) Las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

d) Las embarcaciones de cualquier género.

e) Los materiales procedentes de la demolición de un - edificio y los que se acopien para repararlo o construir uno nuevo, siempre que no se empleen para la fabricación.

f) Los derechos de autor.

g) Los no catalogados por la ley como bienes inmuebles.

C A P I T U L O I V
DE LA ACCION DECOMISORIA SOBRE BIENES DE USO ILICITO
EXISTIENDO DELITO INTENCIONAL

En cuanto a la acción decomisoria sobre los bienes de uso lícito cuando el delito suele ser de los catalogados como intencionales se tiene que, en primera instancia; los preceptos del Código Civil enumerados en el capítulo anterior van a resultar -- fundamento legal para poder delimitar a aquellos bienes catalogados como de uso lícito y luego de ello poder tipificar en el caso concreto, si se trata o no de algún delito intencional para así -- luego determinar si procede o no el decomiso respectivo.

4. BIENES DE USO LICITO

Como todos sabemos, los bienes son los objetos o cosas que otorgan a su propietario o poseedor beneficios patrimoniales o bien; que funjan como instrumentos para realizar alguna actividad o labor. Y es, de ésta situación donde se desprende que los bienes, en su momento van a ser y a su vez destinados para un fin ya sea lícito o no.

Cabe destacar que, para que un bien sea catalogado como de uso lícito, éste se debe encontrar tipificado en la legislación civil y así como también, su uso debe encontrarse jurídicamente permitido.

En la actualidad se han hecho diversas clasificaciones de los bienes con la finalidad de fijar ciertas bases y así esta

blecer la modalidad jurídica del bien a la que corresponda.

El Código Civil nos establece que existen genéricamente dos tipos de bienes a saber, los cuales son:

- 1.- Bienes inmuebles.
- 2.- Bienes muebles.

Son bienes inmuebles aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro y serán, por consiguiente bienes muebles, aquellos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como es el caso de los animales, semovientes o por efecto de una fuerza exterior. De lo anterior se desprende el uso que se dé a los bienes ya sea lícito, o bien ilícito; dependiendo ésto del caso concreto, ya que éstos bienes están contemplados como de uso lícito debido a su naturaleza jurídica.

4.1. CONCEPTO DE DELITO INTENCIONAL

Para comprender con plenitud el concepto de delito intencional, es necesario, en primer término, determinar lo que se entiende por delito y es; el artículo 7o. del código punitivo el que se encarga de establecer lo que se debe entender por delito, el cuál es el acto u omisión que las leyes penales se encargan de sancionar. La palabra delito, como varios autores señalan, deriva del latín delinquere que significa abandonar o alejarse del buen camino, es apartarse del sendero que señala la ley.

" La noción del delito de mayor aceptación la tenemos - en el Código Penal mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos; ya que al delito se le caracteriza por su sanción penal, ya que de no existir sanciones o ley que rijan la conducta humana determinada, entonces no sería posible hablar del delito."⁷

Ahora bien, retomando el tema tenemos que, por delito-- de carácter intencional se debe entender en toda forma a la infracción penal cometida dolosamente con un propósito conscientemente y deliberado y es, el artículo noveno de la ley penal el encargado de contemplar al delito intencional al establecer lo siguiente: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la-realización del hecho descrito por la ley."

Luego entonces, de lo anterior se desprende que el de--lito intencional es aquella conducta sancionada por la ley penal--cometida con plena conciencia y aceptando todos y cada uno de los resultados por parte del sujeto infractor. Y es, de éste modo, como puede, en su momento surgir la figura del decomiso, ya que por lo general, el sujeto infractor para delinquir intencionalmente,--se vale de gran diversidad de bienes ya muebles, o bien inmuebles para de éste modo consumir su conducta típica no aceptada por la colectividad.

⁷ CASTELLANOS FERNANDO. ob. cit. p. 128

4.2. PROCEDENCIA DEL DECOMISO SOBRE BIENES DE USO LICITO EXISTIENDO INTENCIONALIDAD EN LA COMISION DEL DELITO

Para que proceda el decomiso en tratándose de bienes de uso lícito se requiere en toda forma que dicho bien sea empleado por el sujeto infractor para un fin ilícito y de éste modo, - el bien se convierta en instrumento, objeto o en su caso, producto del delito para así fincar la operancia del decomiso de manera inevitable, en base a lo que predispone el propio artículo 40 del Código Penal en su parte primera.

Es bien sabido que para que exista la consumación de un delito, se requiere de la realización de un acto, hecho, o en su caso de la omisión de un deber u obligación por parte de los sujetos que tengan parte en la conducta antijurídica. Ahora bien, si dicho acto o hecho tiene como finalidad específica la de delinquir, para ello, en el caso concreto, por lo común se emplean bienes como instrumentos o móviles para la obtención del fin ilícito deseado. Dichos bienes pueden ser de los catalogados como muebles o en su caso inmuebles y éstos; si el delito es intencional, entonces se puede afirmar que el decomiso es operante sin importar la naturaleza, estado o dimensión del bien que funja como instrumento para delinquir. Dicho bien o instrumento, como ya se dijo, puede ser desde un simple lápiz hasta un edificio o casa; bienes que a simple vista se deduce que son de uso lícito, - sin embargo, es en el caso concreto y ante la consumación del delito intencional, donde al bien se le asigna un uso ilícito y--

por ende, lo que sería la procedencia del decomiso se hace patente, teniéndolo como fundamento legal el multicitado artículo 40 del Código Penal.

4.3. SOBRE EL DECOMISO A BIENES DE TERCEROS PROPIETARIOS O POSEEDORES QUE FUNJAN COMO ENCUBRIDORES DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO

En cuanto a éste punto, se tiene a ojos vista que se trata del delito de encubrimiento, mismo que se encuentra contemplado en los artículos 400 y 400 bis del código penal; preceptos que estipulan sobre a qué sujetos se les puede catalogar como encubridores y su respectiva penalidad.

Son catalogados como encubridores los siguientes sujetos:

a) Los sujetos que con ánimo de lucro, luego de ejecutado el delito y sin participar en él, adquieran, reciban u oculten el producto del delito sabiendo del mismo, o en su caso, si se ignora la procedencia del producto por el hecho de no tomar las precauciones debidas.

b) Los que presten auxilio o cooperación de cualquier índole al autor del delito a sabiendas de ésta circunstancia.

c) Los que oculten o favorezcan el encubrimiento u ---

ocultamiento del responsable de un delito, los productos, objetos o instrumentos del mismo, o impidan su investigación aún requeridos por la autoridad.

d) Los que no impidan la consumación del delito a sabiendas que se va a cometer o se está cometiendo.

Por otra parte, se tiene que el encubrimiento no procede en los siguientes supuestos:

1.- Cuando los que oculten al responsable de un delito, sus productos u objetos del mismo sean los ascendientes, descendientes, consanguíneos o afines; el conyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, o en su caso, cuando exista un lazo con el delincuente de carácter moral o motivos nobles.

2.- Cuando las personas o sujetos con anterioridad citados, requeridos por la autoridad, no presten auxilio para la investigación del delito o para la persecución del mismo.

En los anteriores casos se tiene que se trata de terceros que no cometen propiamente el delito, pero sin embargo, aportan su "granito de arena" para su perpetración, ya que al existir la acción típica y antijurídica y hay conocimiento de la misma, por sujetos pasivos, en ese momento, dicho sujeto que conoce se convierte en encubridor merecedor de alguna pena.

Por otra parte, cuando un tercero, ya propietario o poseedor de algún bien mueble o inmueble, preste o facilite el mismo a sabiendas que se empleará para un fin ilícito, entonces se tiene que el sujeto se convierte en encubridor y se hará acreedor a una sanción penal, tomando siempre en cuenta el grado de participación del sujeto en el delito y el bien o bienes que se encuentren involucrados en el delito, mismos que en su momento pueden llegar a ser decomisados.

4.3.1. PROCEDENCIA DEL DECOMISO EN ESTOS CASOS

El código penal en su artículo 40 párrafo primero establece que si los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto del mismo pertenecen a un tercero; sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o bajo su propiedad se encuadre a la figura típica del encubrimiento que se encuentra contemplada en el artículo 400 del código punitivo.

En éstos casos el decomiso procede por parte de la autoridad competente, la cuál, en el momento procesal oportuno, se encargará de trabar el inmediato aseguramiento de los bienes; ya en la etapa de la averiguación previa o en su caso, durante el proceso que se le siga al infractor.

La procedencia del decomiso en tratándose de bienes -- de terceros que funjan como encubridores se decretará por el --- juez penal competente, tomando siempre en cuenta la naturaleza -

del delito y el grado de participación del bien instrumento del delito propiedad del tercero. En éstos casos, en primera instancia el bien se asegura y ya será con posterioridad cuando sea decretada la acción decomisoria, siendo ésto fundamento legal basado en el supracitado artículo 40 correlacionado con el 400 y 400 bis de la ley penal.

C A P I T U L O V
DE LA COMPETENCIA JUDICIAL PARA EFECTUAR EL DECOMISO

Dadas las múltiples necesidades por parte de la autoridad judicial en cuanto a lo relativo al procedimiento a seguir para trabar, en primera instancia el aseguramiento de bienes y con posterioridad decretar el decomiso; se hizo necesario crear un -- Acuerdo que en su momento se encargara de fundamentar legalmente el proceder judicial para ejercitar la acción objeto de nuestro estudio.

En cuanto a lo relativo a éste Acuerdo, se tiene en primera instancia que se trata de una base firme que permite en su momento a la autoridad obrar conforme a la ley en su labor y, de éste modo no dar lugar a fallas en el procedimiento, mismas que en su momento pudiesen llegar a nulificar la acción decomisoria por resultar acto lesivo a las garantías constitucionales de las que goza el sujeto en particular.

5. ANALISIS SOBRE EL ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES Y SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1990)

En cuanto a lo relativo a éste acuerdo se tiene que, -- en primera instancia, para su mejor manejo y asimilación me voy a permitir transcribirlo a la letra para luego, tratar en cierta -- forma de explicarlo; el multicitado acuerdo establece lo que a continuación sigue:

CC. SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA RELACIONADOS CON
LA MATERIA DE ESTE ACUERDO.
P R E S E N T E S

Considerando que los bienes instrumentos de delitos federales así como las cosas que sean objeto o producto de ellos, se encuentran sujetos a un trato especial para la práctica de su aseguramiento y destino legal, de acuerdo a su naturaleza y clasificación jurídica; se hace necesario que los Agentes del Ministerio Público Federal cuenten con las bases normativas correspondientes que orienten en su labor y les permitan realizarla adecuadamente.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 y 199 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; 38, 69, 123, 136 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1 y 2, fracción V, 7, 10, y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES Y SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Primero. En el presente acuerdo se señalan las reglas de observancia que deberán seguir el Ministerio Público Federal y las áreas de administración de la Procuraduría General de la República para la práctica de aseguramiento de bienes, para su control, conservación, custodia y destino.

Segundo En el curso de éste acuerdo se denominará genéricamente bienes a los instrumentos del delito, así como a las

cosas que sean objeto o producto de él, bien sea que se trate de muebles, inmuebles, semovientes, dinero, moneda extranjera, valores, derechos o sustancias, tanto de uso ilícito como restringido o prohibido.

Tercero. Los Agentes del Ministerio Público Federal al tener conocimiento de hechos presuntivamente constitutivos del delito, así como a las cosas del mismo; procederán conforme a las normas de la materia lo disponen y en los términos de éste acuerdo y del instructivo correspondiente, que deberá expedir y mantener actualizado la Oficialía Mayor en coordinación con la Contraloría interna, para impedir que se pierdan, alteren o destruyan las cosas, valores o sustancias relacionados con tales hechos.

Cuarto. De manera inmediata al conocimiento de un presunto delito deberá dictarse el aseguramiento de los bienes, recogiendo los que su naturaleza lo permita y poniendo los otros bajo el resguardo más estricto. Sin excepción, serán asegurados los objetos y los instrumentos del delito. Los productos del delito serán asegurados cuando estén en posesión del presunto responsable; cuando sean de su propiedad; o cuando haya causa suficiente para presumir ésta o que su adquisición se haya hecho con recursos derivados de la comisión de un delito.

Quinto. De inmediato se practicará un inventario de los bienes en los términos que señale el instructivo correspon--

diente el cuál formará parte integrante o anexa del auto en el - que se dicte el aseguramiento. Asi mismo, se colocarán en los -- bienes los sellos, marcas, cuños, fierros o señales que de mane- ra indubitable e inalterable permitan su identificación y eviten su alteración, destrucción o pérdida. Además, se hará la inscrip- ción correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, del aseguramiento de bienes inmuebles y de accio- nes o partes sociales.

Šexto. En todos los casos de aseguramiento, el agente- del Ministerio Público Federal dará aviso a la Oficialía Mayor - para efecto de que ésta practique la clasificación definitiva, - cuando ello sea necesario y si así se requiere, se solicitará el auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales. De no - estimarse la práctica de la clasificación definitiva, la Oficia- lía Mayor lo comunicará al Agente de la causa, para los efectos- legales a que haya lugar.

Séptimo. En ningún caso de aseguramiento, el Agente del Ministerio Público Federal procederá a la clausura de estableci- mientos productivos lícitos sin la autorización, por escrito, de la Oficialía Mayor.

Octavo. Quienes practiquen la diligencia de asegura- miento deberán hacerlo del conocimiento inmediato del Delegado - estatal o Metropolitano correspondiente, o en el caso de las Me- sas Centrales, de los Directores de Averiguaciones Previas. Así-

mismo, a la brevedad posible deberán enviar copia del acta, tanto a la Oficialía Mayor como a la Contraloría Interna.

Noveno. Las Delegaciones Estatales en su esfera de competencia y la Oficialía Mayor a nivel Nacional quedan obligadas a integrar el registro público de los bienes asegurados. La forma, el contenido y el procedimiento para su integración y manejo se especificarán en el instructivo que al efecto se expida.

Décimo. Los bienes de uso prohibido se pondrán a disposición de la autoridad jurisdiccional al ejercitarse la acción penal, para efectos de su decomiso. En caso de no ejercicio de la acción penal, o mientras estando ésta no se ejercite por estar integrando la averiguación, se procederá de acuerdo a los siguientes puntos.

Décimoprimer. Las armas distintas a las de fuego y otros bienes de uso prohibido no aprovechables, serán destruidos.

Décimosegundo. Las armas de fuego y explosivos deberán ponerse a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo señalado por los artículos 29 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Décimotercero. Los productos cuyo dominio directo y exclusivo corresponda a la Nación, como los isótopos hendibles o

materias radiactivas que puedan producir energía nuclear, las -- mezclas naturales de carburos de hidrógeno, así como los bienes -- que solamente puedan ser utilizados en la explotación de dichos -- recursos naturales, deben ponerse a la disposición de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, dado lo que estipula el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Décimocuarto. Las monedas y los billetes de banco falsos, utensilios y materiales destinados al uso exclusivo de la a cuñación de moneda o emisión de papel moneda, se enviarán al Banco de México.

Décimoquinto. Los bienes que únicamente puedan ser empleados en el servicio de Correos, Telégrafos o radiotelegrafía -- o explotación de las líneas conductoras eléctricas, se remitirán a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por sus atribuciones señaladas en el artículo 36 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Décimosexto. En tratándose de estupefacientes o psicotrópicos o de alguna otra sustancia nociva o peligrosa para las personas o las cosas, se recabarán cantidades representativas su ficientes para la elaboración de dictámenes periciales y para -- que se conserven en el expediente por lo menos una muestra, procediéndose a la destrucción del resto.

Décimo séptimo. Si las sustancias arriba mencionadas son útiles para fines de docencia o investigación, se pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, para efecto de las atribuciones que le confieren el artículo treinta y nueve de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Décimo octavo. Los demás bienes sujetos a regulación especial se enviarán a la autoridad correspondiente, conforme a la legislación respectiva.

Décimo noveno. Los bienes de uso lícito se pondrán a disposición de la autoridad jurisdiccional, al ejercitarse la acción penal o tan pronto como se dicte su aseguramiento si aquella ya fué ejercitada. En caso de no ejercicio de la acción penal o mientras ésta no se ejercite por estarse integrando la averiguación, se procederá de acuerdo con los siguientes puntos.

Vigésimo. Los bienes históricos, artísticos o arqueológicos se remitirán a la Secretaría de Educación Pública, para su depósito, en relación con las atribuciones que le confieren los artículos treinta y ocho fracciones XVIII a XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y tercero de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Vigésimo primero. Los demás bienes serán entregados en forma real, virtual o jurídica, al depositario que se designe, -

el cuál señalará, en cada caso, a los custodios de dichos bienes.

Vigésimo segundo. Cuando no sean bienes que no estén sujetos a regulación especial, se entregarán a quien tenga derecho a ellos, si procediere en los términos del artículo treinta y ocho del Código Federal de Procedimientos Penales. De no presentarse el interesado o fuere desconocido, o no hubiere quien en su nombre y representación legalmente se haga cargo de los mismos, se seguirán las reglas siguientes.

Vigésimo tercero. Los bienes asegurados puestos a disposición judicial cuyo depósito esté a cargo de la Procuraduría General de la República y aquellos que no estén a disposición judicial sino de la propia Procuraduría, podrán ser enajenados cuando sean de difícil o costoso mantenimiento o conservación. En todo caso, para proceder a dicha enajenación se requiere la orden que así lo determine, emitida por el juez a cuya disposición estén o por el Agente del Ministerio Público Federal deberá recabar la opinión técnica de la Oficialía Mayor para proceder a la enajenación. El producto de la enajenación se depositará en la Tesorería de la Federación, de conformidad con el procedimiento establecido en el manual correspondiente.

Vigésimo cuarto. En el caso de que los depositarios dictaminen la dificultad u onerosidad de la conservación o el mantenimiento lo harán saber, por los conductos adecuados al Agente del Ministerio Público Federal encargado de la averigua--

ción previa o el juez de la causa, para que éstos ordenen, conforme a derecho, la enajenación de estos bienes.

Vigésimo quinto. La enajenación se hará en subasta pública y para ello se utilizarán los servicios de instituciones bancarias. Del producto de la enajenación se deducirán los gastos correspondientes, así como los de conservación y custodia y el remanente se depositará para los efectos legales correspondientes. Los mismos gastos se recuperarán en el caso de devolución de bienes.

Vigésimo sexto. El dinero, la moneda extranjera y los títulos al portador se depositarán en la Tesorería de la Federación hasta su decomiso o devolución, de conformidad con las bases de colaboración celebradas con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto.

Vigésimo séptimo. No se hará enajenación de los inmuebles no puestos a disposición de autoridad judicial.

Vigésimo octavo. De los predios sujetos a régimen ejidal o comunal se dará cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos procedentes, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Vigésimo noveno.- En todos los casos de enajenación de berá contarse con el avalúo correspondiente.

Trigésimo.- En todos los casos en que las autoridades competentes resuelvan la enajenación de un bien asegurado en los términos que establece la legislación de la materia, se hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para los efectos legales procedentes, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Trigésimo primero.- En ningún caso se hará devolución de: a) Bienes de uso prohibido, b) Instrumentos de delitos intencionales o preterintencionales, que pertenezcan al indiciado o a un tercero conocedor de la comisión de los mismos.

Trigésimo segundo.- Los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados deberán solicitar, al formular conclusiones acusatorias, el decomiso de los bienes puestos a -- disposición de la autoridad judicial.

Trigésimo tercero.- Cuando sea procedente la devolu--- ción de bienes, éstos serán entregados en forma real o virtual a la Oficialía Mayor y se notificará a quien tenga derecho a ellos, a través de citatorio o mediante oficio con acuse de recibo si es conocido, o por éstrados de la Procuraduría General de la Repú-- blica cuando no sea conocido, para que los recupere en un lapso-

de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación. De no acudir en ese lapso, la cantidad se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previo trámite que al respecto se haga ante las dependencias correspondientes del Gobierno Federal.

TRANSITORIOS

1º.- Queda sin efecto el contenido de los acuerdos y circulares que se hayan dictado hasta la fecha en todo lo que se oponga al presente.

2º.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D.F., a 11 de Julio de 1990.- El Procurador - General de la República, Enrique Alvarez del Castillo - Rúbrica.

Por lo que respecta al citado acuerdo, se tiene que -- su finalidad, en primera instancia es la de poder establecer una serie de reglas a seguir por el M.P. en general; estas reglas -- van enfocadas a la forma en que se debe practicar en su momento, el aseguramiento de bienes; su control, su vigilancia y destino.

El acuerdo señala que luego del conocimiento de la figura atípica, se debe, inmediatamente dicta el aseguramiento de bienes que sean instrumentos u objetos del delito, acto seguido, se debe -- practicar un inventario de los mismos anexando a éste el auto de aseguramiento y a los bienes respectivos se les colocarán las -- marcas necesarias que permitan su identificación haciendo la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público debe -- dar aviso a la Oficialía Mayor para que a su vez ésta efectúe la respectiva clasificación definitiva y, si es necesario, se pueda apoyar para tal fin de los servicios de peritos adscritos a la - Dirección General de Servicios Periciales.

Para clausurar establecimientos productivos lícitos, - el agente del M.P. debe obtener autorización por escrito de la - Oficialía Mayor que se debe anexar al auto; ya que de lo contrario, el acto sería anticonstitucional y por consiguiente improcedente.

Por otra parte, el citado acuerdo también establece -- que, en tratándose de bienes de uso prohibido, éstos se pondrán a disposición de la autoridad judicial para efectos de su decomiso, previo el aseguramiento respectivo y, una vez realizado el - respectivo procedimiento, los bienes serán remitidos a la Secretaría que resulte competente para su estudio, aprovechamiento y destino.

Cuando se trata de bienes no sujetos a regulación especial, éstos se entregan a un depositario o en su caso a quien tenga derecho a ellos; sin embargo, cuando los bienes estén en depósito de la Procuraduría General de la República, luego del trámite respectivo pueden, en su momento ser enajenados cuando sean de difícil o costosa manutención y el producto de ello se depositará en la Tesorería de la Federación. La subasta deberá ser pública y para ello se emplearán los servicios de alguna institución crediticia y de lo obtenido se deducirán los gastos correspondientes y los de conservación y custodia. Si se trata de dinero, éste se depositará en la Tesorería de la Federación. Luego de que la autoridad competente haya resuelto de la enajenación del bien en específico, se debe hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Por otra parte, también se establece que no se hará devolución alguna de bienes de uso prohibido o instrumentos del delito que sean intencionales o preterintencionales propiedad del indiciado o de algún tercero que sea conocedor del delito.

Finalmente, el acuerdo señala que el agente del M.P., es el encargado de solicitar, luego de las conclusiones acusatorias, el decomiso de los bienes respectivos, luego del trámite en antecedentes citado.

Del acuerdo anterior se desprende que, para llegar al decomiso de bienes, se debe pasar por una etapa y procedimiento-

respectivo y, en primera instancia, se debe decretar el aseguramiento de los bienes y es aquí donde surge la interrogante de - ¿Dónde se guardan los bienes asegurados mientras se decreta el decomiso?; la respuesta a ésta interrogante, la vamos a encontrar en un Acuerdo publicado el 12 de julio de 1990, acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE ASEGURAMIENTOS

Al margen de un sello nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Procuraduría General de la República.

ACUERDO N°. 13/90

CC. SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA RELACIONADOS CON
LA MATERIA DE ESTE ACUERDO.
P R E S E N T E S.

Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 2° fracción-V, 7°, 10, 12, 14, 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1°, 2°, 10, 11 fracciones I, XI, XIV; y 12 de su Reglamento; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE ASEGURAMIENTOS

Primero.- Se crea la Unidad de Aseguramientos dependiente en forma directa del Oficial mayor, con las siguientes atribuciones, que ejercerá en los términos de ley y de la normatividad correspondiente:

a) Actuar por la Procuraduría General de la República en los casos en que ésta sea designada como depositaria de bienes asegurados y determinar la custodia de los mismos, así como proveer a su guarda de protección y conservación;

b) Recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados que le sean remitidos por quienes practiquen los aseguramientos;

c) Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados;

d) Participar en la devolución o enajenación de bienes asegurados;

e) Los demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Segundo.- La Unidad que se crea estará a cargo de un Director y contará con el personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

1. Queda sin efecto el contenido de los acuerdos y circulares - que se hayan dictado hasta la fecha en todo lo que se oponga al presente.
2. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publica-

ción en el Diario Oficial de la Federación.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México D.F., a 11 de julio de 1990.- El Procurador General de la República, Enrique Alvarez del Castillo.-
Rubrica.

Por otra parte, cabe destacar que, para la salvaguarda de los objetos o bienes que se puedan, en su momento ver involucrados en alguna figura atípica; el 28 de noviembre de 1989 en el Diario Oficial de la Federación se publicó una Circular cuya finalidad es la de dar una serie de instrucciones a los agentes del Ministerio Público en relación al destino que en su momento, se deben dar a los objetos o valores relacionados en la averiguación previa.

Esta Circular a la letra dice lo siguiente:

CIRCULAR N^o. C/014/89

Al margen de un sello con el Escudo Nacional, que dice:
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Procuraduría General del Distrito Federal.

Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación al destino que deben darse a los objetos o valores relacionados con averiguaciones previas.

Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5^o - fracciones XIII y XXIII del reglamento de la propia ley; 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; 94, 95, 97, 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y

CONSIDERANDO

Que normalmente en las Averiguaciones Previas que se tramitan en ésta institución, se encuentran relacionados objetos y valores que pertenecen a las partes o a terceros que se ven involucrados en hechos presumiblemente delictivos en los cuales el Agente del Ministerio Público debe determinar su situación jurídica con la prontitud que se requiere, evitándose con ello su deterioro o destrucción; que se afecten los derechos de los particulares y desde luego que se favorezca en gran medida la investigación que se realiza;

Que para el manejo agil de esos objetos o valores, es necesario instrumentar medidas y lineamientos idoneos que ayuden a simplificar los trámites y a facilitar su localización, lo que se traducirá en beneficio del servicio que se otorga a los particulares que reclamen tener derecho sobre ellos y en un mejoramiento sustancial de la procuración de justicia a cargo de esta dependencia; por lo que he tenido a bien dictar la siguiente:

CIRCULAR

Primero. Los Agentes del Ministerio Público a cargo de las averiguaciones previas en donde se encuentren relacionados objetos o valores que en los términos de ley proceda su devolución a aquellas personas que acrediten tener derecho sobre los -

mismos deberán hacerlo a la brevedad posible, informando a los interesados de los requisitos a cumplir y efectuando con la prontitud los trámites correspondientes.

Segundo. En el supuesto de que no exista persona alguna que acredite tener derecho sobre los objetos y valores relacionados con la indagatoria de que se trate y siempre y cuando no se entorpezcan las diligencias relacionadas y efectuadas para la investigación y esclarecimiento de los hechos, el Agente del Ministerio Público procederá bajo su mas estricta responsabilidad en la forma siguiente:

a) Los objetos y valores que no fueren reclamados, que no hubieren sido decomisados, que no se deban destruir, que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, serán remitidos para su guarda y custodia al Depósito de Objetos de ésta Dependencia;

b) Cuando se trata de objetos que por su propia naturaleza o que por sus condiciones puedan atentar contra la salud humana, animal o vegetal, se dará intervención a la Dependencia o Entidad Pública competente para que ésta determine lo conducente y en los casos que así requiera, se procederá a su destrucción, haciendose constar esas circunstancias en la averiguación previa respectiva;

c) En los casos que proceda remitirlos a otra autoridad por incompetencia o fueren de aquellos cuya guarda o custodia en los términos de ley corresponda a otra Dependencia o Entidad Pública, su traslado se hará con el mayor cuidado posible, - evitando su destrucción o deterioro.

Tercero. Cuando los valores a que se refiere esta circular sean billetes de depósito o cualquiera otro título de crédito, el Agente del Ministerio Público actuará en los términos siguientes:

a) Si se encuentran relacionados con averiguación previa en lo que se ejercita acción penal en contra del caucionado, el Agente del Ministerio Público procederá a ponerlos a disposición, con la consignación respectiva a la autoridad judicial competente.

En los casos en que la misma averiguación previa aparezcan, además de las personas señaladas en el párrafo anterior, personas que se encuentren en libertad provisional bajo caución - y se consulte el no ejercicio de la acción penal, por lo que hace a éstos, el Agente del Ministerio Público del conocimiento deberá remitir el título de crédito conjuntamente con el desglose de la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su guarda o custodia y actúe en su oportunidad de conformidad a sus atribuciones;

b) En las indagatorias en las que se consulte el no -- ejercicio de la acción penal o la reserva, deberán de remitirse las actuaciones y los billetes de depósito relacionados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su guarda o custodia y actúe en su oportunidad para determinar lo que en derecho proceda; y

c) En los casos de incompetencia, se procederá a remitir la averiguación previa con el billete de depósito respectivo a la autoridad competente.

En todas aquellas averiguaciones previas en las que se encuentren relacionados billetes de depósito o títulos de valor, el Agente del Ministerio Público deberá indicar ésta circunstancia en lugar visible de la parte superior derecha de la carátula respectiva.

Quarto. Siempre que para el mejor cumplimiento de ésta circular sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de averiguaciones previas someterá al suscrito lo conducente.

Quinto. Los servidores públicos de ésta institución -- deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México D.F. a 27 de noviembre de 1989.-
El Procurador General de Justicia del
Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.-
Rúbrica.

Es de ésta manera como nos podemos dar cuenta que, para que exista el ejercicio de la acción decomisoria, se debe, en todo momento seguir con una serie de lineamientos jurídicos para alcanzar tal fin. En primera instancia, es necesario asegurar el bien, luego se procede al inventario respectivo y ya con posterioridad, una vez comprobado que el bien funge como instrumento, producto u objeto del delito, entonces se puede proceder a su decomiso.

Luego de que el bien es asegurado, éste pasa a la llamada Unidad de Aseguramientos para la salvaguarda y tutela del mismo en lo que dura la etapa del proceso respectivo y ya será

con posterioridad, luego de la acción decomisoria cuando el Agente del Ministerio Público asigne el destino que deberá darse al bien decomisado para beneficio de la administración de la justicia; tal y como lo enmarcan los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Luego de que el bien es decomisado, como ya se mencionó con anterioridad, el mismo se debe usar para beneficio de la administración de la justicia y ya será; en el caso concreto, -- donde se determine a qué Secretaría de Estado se otorgará dicho bien; o en su caso a la misma Procuraduría General.

C A P I T U L O V I
SOBRE EL USO Y DESTINO ASIGNADO A LOS BIENES
DECOMISADOS EN BASE AL REGLAMENTO EN ANTECE-
DENTES CITADOS.

En cuanto a los bienes decomisados se tiene que el artículo 41 del Código Penal es el que determina su uso y destino, -- mismo que a la letra dice: "Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación, -- el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentran a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga a partir de ello, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia. "

Con lo anteriormente expuesto se tiene que el uso y -- destino de los bienes decomisados se establece por la autoridad -- judicial que conoce de la causa y es el juez en específico el -- que determina en primera instancia la acción decomisoria y ya,

Las sustancias peligrosas pueden ser desde medicamentos no catalogados como narcóticos pero sí peligrosos para la salud humana, minerales o reactivos nucleares o bien, bombas o armamento sofisticado. Estas sustancias peligrosas tipificarán en su momento un delito de carácter federal y por ende, el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales de carácter Federal será el que funja en su momento como fundamento de procesabilidad.

6.2. BIENES EN GENERAL

En cuanto al decomiso de bienes en general que no sean ni sustancias peligrosas ni narcóticos que en su momento pongan en peligro la salud humana, animal o vegetal, se tiene que dichos bienes, al ser decomisados estarán a disposición para su guarda y custodia en el Depósito de Objetos de la Procuraduría y si dichos bienes resultan de costoso mantenimiento, se sacarán a remate en pública subasta y de lo obtenido, una vez deducidos los gastos, el remanente se destinará a la administración de justicia en cuanto a su mejoramiento.

Por otra parte, en tratándose de bienes que no sean de costoso mantenimiento o difícil conservación, éstos se anexan al inventario de la Procuraduría que conozca de la causa, la cuál será la competente para poseerlos en beneficio de la administración de justicia, aunque cabe hacer mención que, en muchos de los casos en la práctica esto no sucede así, ya que dichos bienes son empleados para beneficio particular de quienes imparten

la justicia o de sus colaboradores o familiares.

Cabe destacar que cuando el bien decomisado no constituya delito Federal será, el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el que en su momento se encargue de establecer la forma procesal idónea en que se deben asegurar los bienes para luego, en su momento procesal oportuno, proceder a su respectivo decomiso si es que éste es operante en el caso concreto.

Cuando se trate de monumentos o joyas arqueológicas, - éstos se turnarán a la Secretaría de Educación Pública para que ésta dependencia determine su destino en el caso específico.

Finalmente, cuando se trate de dinero o bien, de títulos de crédito; éstos se deberán depositar en la Tesorería y, -- una vez que el acto jurídico del decomiso sea decretado, entonces, el producto se turnará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto.

6.3. COMPETENCIA JUDICIAL PARA LA DETERMINACION DEL USO Y DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS

En cuanto a éste punto, se tiene en primera instancia que será la propia autoridad judicial la competente para proceder al decomiso y para asegurar los objetos la autoridad judicial se apoya por la Policía Judicial y la Policía Preventiva; - hoy llamada de Seguridad Pública; las cuales se encargan de reco

ger los objetos o valores que en su momento constituyan la acción punible, ya como instrumentos, objetos, o en su caso productos del delito y ya será en presencia del Agente del Ministerio Público donde los bienes serán asegurados y, en el momento del procedimiento idóneo, serán decomisados en base al instructivo correspondiente que deberá emitir la Oficialía Mayor en coordinación con la Contraloría Interna; instructivo que deberá, en todo momento seguir y acatar el Agente del Ministerio Público que conoce del delito.

De lo anterior se desprende que la única autoridad competente para decomisar bienes es el Ciudadano Agente del Ministerio Público guiado por el instructivo que para el efecto emite la Oficialía Mayor en coordinación con la Contraloría Interna y luego ya, en su oportunidad, se ratificará la acción decomisoria por el C. Juez Penal que se encargue de conocer la causa.

Por consiguiente, resulta fácil poder determinar qué autoridad es, en su momento la competente en su momento para determinar sobre el uso y destino de los bienes decomisados y ésta es el C. Juez Agente del Ministerio Público que conoce de la causa tomando siempre en cuenta la naturaleza y características del bien en específico viendo, en todo momento por el beneficio de la administración de la justicia y ya será, con posterioridad, cuando el Juez Penal, adscrito al juzgado penal en que se radique la causa, el que se encargue de ratificar dicha acción decomisoria y el correspondiente uso y destino asignado al bien.

6.4. DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS POR LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR LOS BIENES ASEGURADOS MEDIANTE EL DECOMISO

Por lo que respecta a éste tema se tiene que, en primera instancia se antoja fácil su determinación; sin embargo esto no es así, ya que los bienes que son decomisados se deben en toda forma destinar al mejoramiento de la llamada administración de justicia, tal y como lo enmarca el artículo 40 de la Ley penal; sin embargo, dichos beneficios no se encuentran enmarcados; esto es, que en la ley no se establece si son de carácter económico o bien, de procebilidad, así mismo no se establece si dichos beneficios son para quienes en su momento administran la justicia o para la colectividad que requiere del servicio de la dependencia pública ya federal o en su caso local.

En cuanto a los beneficios que obtiene la administración de justicia producto de los bienes decomisados se tiene que éstos son beneficios puramente de carácter patrimonial, ya que lo que se decomisa son objetos o bienes y va a ser en base, para lo que sirvan dichos bienes u objetos para poder determinar su uso y destino. Por ejemplo, si se trata de un vehículo automotor lo que se está decomisando, entonces dichos vehículo puede, en su momento servir como patrulla o unidad de vigilancia; si se trata de camión, éste puede servir para traslado de material de alguna dependencia pública y es aquí donde se encuentra el beneficio de la administración de justicia, si se trata de inmuebles, entonces, éstos se pueden destinar para la creación de albergues o centros de salud pública y así, en cada caso se dará un uso y destino a cada bien producto u objeto del decomiso.

Desafortunadamente, como se mencionó con anterioridad, en la práctica, la mayoría de los bienes se destinan para beneficio de carácter personal para quienes administran la justicia, - ya que los bienes decomisados o en su caso, los bienes que son - asegurados se "pierden" o son apropiados por los mismos servidores públicos para su correspondiente uso particular. Por ende, - muchas veces no se puede percibir el beneficio que aportan dichos bienes decomisados para la administración de la justicia.

6.5. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DECOMISO

En cuanto a la figura de la acción decomisoria se tiene que, existen sin número de ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen en cierta forma los alcances en el caso concreto de la procebilidad o en su caso, de la improcebilidad del decomiso. Dichas tesis jurisprudenciales se encargan de interpretar el Código Penal del Distrito Federal y así como también de diversas Entidades Federativas en cuanto a resoluciones emitidas con anterioridad sobre el decomiso y sirven en la actualidad para coadyuvar a la defensoría como medios probatorios que en su momento se encarguen de ilustrar al Juez en cuanto a resoluciones emitidas en fallos establecidos -- con anterioridad sobre causas similares.

Cabe destacar que la Jurisprudencia se puede decir que es el producto de un juego de recursos de carácter judicial emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación productos de

los juicios de Amparo que tienen como finalidad la de ilustrar en cierta forma al juez en cuanto a resoluciones emitidas con anterioridad para que de ésta forma exista un medio probatorio más - en cuanto al juicio se refiere. Algunas de las referencias de carácter jurisprudencial que revisten determinada importancia son las que a continuación se describen:

DELITO CONTRA LA SALUD. DECOMISO DE OBJETOS. No es violatoria de garantías la sentencia que decretó el decomiso de maíz, - que a propósito se colocó sobre la mariguana que se transportaba en un camión, con el fin de ocultarla, en razón a que la resolución que decreta dicho decomiso, está acorde con lo previsto en el artículo 199 del Código Penal Federal, que establece que serán decomisados, además, los objetos que se emplearon en la comisión del delito.

Amparo Directo 3289/71.- Jesús Ramón López López.- 17 de noviembre de 1971.-Mayoría de 3 votos.-Ponente: ABEL HUITRON Y A.

SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO IMPROCEDENTE DE DINERO COMO INSTRUMENTO DE SU COMISION. El artículo 199 del Código Penal menciona que los estupefacientes, las sustancias, los aparatos, - los vehículos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos contra la salud, serán decomisados, sin que se haga alusión al dinero en efectivo, por lo que ordenar el decomiso -- del mismo es un acto violatorio de garantías.

Amparo Directo. 436/74.- Jorge Leopoldo Gilberto Ferreyra-- Gómez.- 22 de julio de 1974./ Unanimidad de 4 votos.

SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO DE VEHICULOS. El artículo 199 del Código Penal Federal, establece: "Los estupefacientes, - las sustancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que - se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere éste capítulo, serán en todo caso, decomisados y se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción." Así, si el inculpado, para -- realizar el transporte del estupefaciente objeto del delito a diversos lugares necesitó utilizar un vehículo de su propiedad para poder ocultar la droga y recorrer la distancia entre esos lugares, y movido por esa necesidad, empleó como un medio adecuado dicho vehículo en la comisión del delito contra la salud materia de su condena, en esa virtud el decomiso se encuentra apegado a la Ley.

Amparo Directo 5638/74.- Antonio Padilla Rodríguez.- 23 de abril de 1975. / 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

INSTRUMENTO DEL DELITO DECOMISO IMPROCEDENTE DE VEHICULOS - QUE NO SON. El instrumento del delito es el objeto con el cual se realiza la conducta captada por el núcleo de la figura delictiva, o que ésta vinculado inmediatamente con ella, sin que ese concepto admita una mayor extensión, a través de una relación o encadenamiento interminables, pues ello conducirá al absurdo de darle esa calidad a objetos que en forma mediata y eventual se utilicen en el curso de una conducta delictiva. Por tanto, el órgano jurisprudencial no debió decretar el decomiso del automóvil del inculpado, si éste, en su calidad de partícipe, lo utilizó-- para escoltar la transportación de la marihuana afecta al caso, - sin que fuera empleado directamente en la realización de la conducta típica de dicha modalidad, ejecutada por el automotor, dícese del autor en un camión, mismo que sí puede reputarse como - instrumento del delito, mas no el vehículo del inculpado.

Amparo Directo 7370/82.- Fidel Edgardo Gómez Lizárraga.- 31 de agosto de 1983.- 5 votos.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO DEL DINERO EMPLEADO COMO INSTRUMENTO PARA LA INTRODUCCION ILEGAL AL PAIS DEL ESTUPEFACIENTE. Aunque es verdad que el artículo 199 del Código Penal -- Federal menciona que los estupefacientes, las sustancias, los -- aparatos, los vehículos y demás objetos que se emplean en la comisión de los delitos contra la salud, serán decomisados, sin -- que se haga alusión al dinero en efectivo, también lo es que si el inculcado manifiesta haber recibido de otra persona, determinada cantidad de dinero para sufragar los gastos necesarios para la introducción ilegal de droga a nuestro país, precisamente dentro de un portafolios confeccionado especialmente para el efecto de portar la droga y el dinero, resulta aplicable la disposición legal citada, pues tanto el dinero como el portafolios quedan -- comprendidos dentro de los extremos señalados en la referida disposición, al ser utilizados en forma directa e indispensable para la consumación del ilícito de que se trata.

Amparo Directo 8143/83.- Jaime Sanchez Leal.- 19 de septiembre de 1983.- Unanimidad de votos (4).- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

SALUD, DELITO CONTRA LA. DINERO COMO MEDIO DE IMPORTACION ILICITA DE ESTUPEFACIENTES. DECOMISO IMPROCEDENTE. EL hecho de que el acusado del ilícito de importación ilegal de estupefacientes, se le haya recogido determinada cantidad de dinero en el momento de su detención, no justifica el decomiso que de esa cantidad ordene el juzgador, pues aunque se llegara a aceptar que el dinero estaba aplicado a gastos en la comisión de un hecho delictuoso, no es de uso prohibido, y menos si tampoco se vale de él dicho inculcado para la introducción del enervante a la República Mexicana.

Amparo Directo 3/78.- Luis Manuel Pérez Gómez.- 16 de octubre de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar - Alvarez.

DECOMISO INDEBIDO DE OBJETOS PARA GARANTIZAR LA REPARACION-DEL DAÑO EN FAVOR DEL ESTADO. Conforme al artículo 40 del Código Penal Federal, son susceptibles de decomiso, entre otros, los -- instrumentos del delito y los objetos de uso prohibido; por lo -- que si unos vehículos decomisados ni fueron instrumentos del delito ni tampoco son objetos de uso prohibido, y lo que se preten-- día era asegurar el pago de la reparación del daño de que el "s-- tado era beneficiario, debieron retenerse, pero no decomisarse.

Amparo Directo 2248/84.- Alejandro Cármos Gómez y otro.- 21 de octubre de 1985.- 5 votos.- Ponente: Francisco Pavón Vascon-- celos.

DECOMISO (CONDENA CONDICIONAL). El artículo 90 del Código - Penal Federal, en su fracción III, establece que la suspensión - de sanciones, cuando se concede el beneficio de la condena condi-- cional, abarca no solo a las corporales, sino las demás que se - le hayan impuesto al delincuente, con excepción únicamente de la reparación del daño; y el artículo 581 del Código Aduanero orde-- na que los instrumentos que sirvieron para la comisión de la in-- fracción de contrabando no quedarán afectos al pago de impuestos aduaneros, sino que deberán ser consignados a la autoridad judi-- cial para los efectos del decomiso, de acuerdo con lo establecido con el Código Penal. Y como la pérdida del instrumento del deli-- to se encuentra entre las penas y medidas de seguridad que enume-- ra el artículo 24 del invocado Código Penal, si se trata de un - objeto de uso lícito, es indudable que la suspensión abarca esta pena.

Amparo Directo 7192/56. Trinidad Hinojosa Vda. de Scott.--- 13 de enero de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos -- Franco Sodi.

DECOMISO (CONTRABANDO). Si el automóvil de la acusada se hizo medio de transporte de las mercancías, pasándolas por la línea divisoria, consecuentemente, la autoridad responsable está en lo justo al considerar el vehículo como instrumento del delito y ordenar el decomiso del mismo, con apoyo en el artículo 40 del Código Penal Federal.

Amparo Directo 7192/56.- Trinidad Hinojosa Vda. de Scott.-- 13 de enero de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos -- Franco Sodi.

DECOMISO DE INSTRUMENTOS DEL DELITO. AUTOMOVILES CONTRABANDO. En exégesis e interpretación del artículo 40 del Código Penal debe decirse que, por instrumentos del delito se entienden los medios materiales de los que se vale el delincuente para su perpetración, entre los que pueden figurar pistolas, puñales, -- ganzúas, llaves falsas, etc.; y cuando tales instrumentos sean de uso prohibido, como ocurre tratándose de aquellos a que se refiere el artículo 160 del Código Penal en estudio, así mismo se consideran como instrumentos del delito, aquellos bienes de uso lícito, si pertenecen al condenado o, si pertenecen a un tercero se emplean para fines delictuosos con conocimiento del dueño. -- Por consiguiente, a diferencia de los instrumentos del delito, -- se llaman objetos materiales del mismo, a las personas o cosas en que recae directamente la acción criminosa, como ocurre tratándose del pasivo del delito por lo que ve al homicidio, de la cosa de que el agente infractor se apodera o de la que dispuso indevidamente tratándose del robo y del fraude, respectivamente. -- De aquí se sigue que, sin desconocer que el hecho relativo a que el automóvil propiedad del quejoso del que fué decretado el decomiso, constituye un bien de utilidad social; y ello determinará que dicho vehículo no fuera decomisible, también lo es que, cuando se utiliza como medio para la comisión de un acto ilícito, como el de contrabando, independientemente del beneficio y utilidad social que representa, constituye en el caso, un medio adecuado para la comisión del delito de contrabando a la importación, pues es indiciario de la voluntad con que el quejoso procedió el hecho de que, en el interior de dicho automóvil hubiera transportado la mercancía importada sin hacer el pago de los impuestos fiscales correspondientes.

Amparo Directo 205/58.- Manuel García Hernández.- 16 de enero de 1959.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Luis Chico Goerme.

DECOMISO. FUNDAMENTO DE LA PENA DE. Independientemente de - que el precepto que tipifique el delito en cuya comisión haya incurrido el inculpado, no señale el decomiso como pena, la imposición de ésta es correcta si para decretarla se atiende a la regla general señalada en el artículo 40 del Código Penal Federal, que autoriza hacer uso de ésta medida respecto de los instrumentos u objetos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito; en tal virtud, viene a constituir una sanción accesoria diversa de las previstas específicamente para el delito cometido.

Amparo Directo 3684/83.- Cesar Augusto Salazar N. 13 de septiembre de 1984.- 5 votos.- Ponente:Raúl Cuevas Mantecón.

INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, DECOMISO DE LOS. El artículo 40 del Código Penal Federal (en su relación anterior a la reforma de 1984), dispone que se decomisarán los instrumentos del delito y cualquier otra cosa, con que se cometa o intente cometer, así como las que son objeto de él, si son de uso prohibido. Esto es, la regla es clara en cuanto al decomiso de cosas de uso prohibido empleadas como instrumentos del delito, o bien, de los objetos materia de él. En cambio, la segunda parte del precepto (sustancialmente cambiado en la reforma aludida) establece que el decomiso de objetos de uso ilícito procederá sólo cuando el inculpado fuere condenado por delito intencional. Aquí la ley no habla de instrumentos del delito, sino solamente de objetos, y si se estima que son objetos aquellos materia misma de la conducta o hechos descritos en la norma, hay que considerar que se trata de un caso de excepción, en donde no opera la regla del decomiso de los instrumentos del delito, máxime si tratándose en el caso de un vehículo propiedad del inculpado, no puede tenerse como instrumento del delito, porque no estaba destinado exclusivamente al transporte de armas o de mercancía de procedencia extranjera, pues por el contrario el uso que dicho inculpado daba al vehículo era lícito.

Amparo Directo 4577/83.- José Luis Bonilla Flores.-25 de enero de 1984.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente:Mario G. Rebolledo
Sostiene la misma tesis:

Amparo Directo 6854/82.-Silvia de los Santos Catarino.-6 de febrero de 1984.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente:Raúl Cuevas M.

DECOMISO DE ARMAS (LEGISLACION DE SONORA). El artículo 40 - del Código Aplicable dispone que las armas de uso lícito con que se cometa un delito, se decomisarán sólo cuando el acusado resulte condenado por delito intencional o culposo, e implícitamente, si le pertenecen.

Amparo Directo 89/55.- Rafael Ramírez Palma.- 23 de enero de 1959.- (véase la votación en la ejecutoria).

COMISION MERCANTIL. El comisionista tiene la obligación de practicar las diligencias indispensables para la conservación de los efectos del comitente, y, por lo tanto, tiene derecho para pedir amparo contra el decomiso de esos efectos.

Tomo IV.- Castro Luis G.-Pág. 852.- 17 de abril de 1919.- - 10 votos.

FRAUDE (LEGISLACION DE MICHOACAN). Las actuaciones sirvieron de base a la autoridad responsable para tener por acreditado el cuerpo del delito de fraude, previsto en el artículo 343, fracción primera, del Código Penal de Michoacán, si el acusado, sin ser agente de la forestal se hizo pasar como tal y engañó a las personas ofendidas, algunas de las cuales, por el temor de que les decomisara una madera, le entregaron ciertas sumas de dinero mientras que otra sí le decomisó la madera y la vendió, haciendo suyo el precio de la venta. Y estos elementos igualmente acreditan la plena responsabilidad del acusado.

Amparo Directo 3176/59.- Sabino Gamíño Ramos.- 23 de noviembre de 1959.- 5 votos.- Ponente: Franco Carreño.

DECOMISO DE OBJETOS IMPROCEDENTE. Conforme al artículo 40 - del Código Penal, los objetos de uso lícito sólo se decomisarán al acusado "Cuando fuere condenado por delito intencional" y si en el caso se trata de delito imprudencial y solamente el acusado apeló, aunque hubiese sido erróneo el no resolver algo sobre el objeto en primera instancia, la apelación no podría redundar en perjuicio del reo.

Amparo Directo 7105/61.- Alfonso Zarco Reyes.- 4 de mayo de 1962.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

+++ TESIS CONSULTADAS DE : ACOSTA ROMERO MIGUEL. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1989. pp. 446 - 452.

C O N C L U S I O N E S

En base al trabajo de tesis expuesto, puedo concluir - que el decomiso siempre llevará implícito un acto de autoridad - judicial encaminado a la salvaguarda del bien común, mismo que - radica en el aseguramiento de bienes, objetos que son productos - o en su momento instrumentos de la comisión del delito; así mis- mo, considero que por decomiso se debe entender que es el acto - de autoridad que manifestado como pena de carácter accesorio va enfocado a la pérdida del instrumento o producto del delito en - favor de la administración de justicia y del llamado bien común.

Decomiso y confiscación no son sinónimos; la confisca- ción debe ser entendida como un acto que en su momento podría re- sultar en el caso específico anticonstitucional; ésto en base al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos; es un acto de autoridad consistente en la adjudicación- que se hace en beneficio del Estado de los bienes de las perso- nas sin apoyo legal. En cambio, la acción decomisoria, es un ac- to de autoridad fundado y motivado que radica en la pérdida de los instrumentos del delito y que en su momento servirán para el mejoramiento de la administración de la justicia.

En la actualidad existe la confusión de establecer si el decomiso es una pena o una medida de seguridad y de lo cuál, - basado en la presente investigación se obtuvo como resultado que se trata de una pena, ya que se trata de una resolución judicial emitida por autoridad competente fundada y motivada que radica - en la pérdida de los bienes que funjen como instrumentos para la

comisión del delito y así como también de los bienes que son productos o resultados del mismo.

Así mismo; para que la acción decomisoria proceda, se requiere que dicho acto se encuentre avalado por las disposiciones normativas conducentes en el caso concreto que todo estado de derecho debe poseer. La procedencia legal del decomiso se contempla en la Constitución Política y en el Código Penal básicamente, siendo éstas las leyes primarias; ya que las secundarias remiten invariablemente a las primarias.

Para que el decomiso surja se requiere en primera instancia, que exista la comisión de un delito intencional en el -- que se empleen instrumentos u objetos para su perpetuación; acto seguido que dichos bienes sean propiedad del sujeto activo del delito o bien, si son de algún tercero, que éste tenga conocimiento del mal uso que se dará a sus bienes; acto seguido, luego de perpetrado el ilícito se configura el tipo penal del delito y se establece la probable responsabilidad del sujeto; se decreta el aseguramiento del bien o bienes involucrados en la comisión del delito y en su momento, con virtual apego a la Constitución y Código Penal, se decreta la acción decomisoria.

Por otra parte, cabe destacar que, para poder hablar de instrumento del delito es necesario saber que por tal se entiende a todo bien mueble, inmueble e incluyendo a los mostrencos que en su momento sirven al sujeto como medio para delinquir.

De igual forma, para hablar sobre los bienes que resultan de uso prohibido, se tiene que es la propia autoridad que conoce del caso la encargada de determinar, apoyada por la legislación civil y penal la que determina si se trata de algún bien de uso prohibido o no. Por su parte, en cuanto a los bienes de uso lícito se tiene que éstos son aquellos que otorgan a su propietario o poseedor una serie de beneficios de carácter patrimonial o en su caso laboral y así mismo; que éstos se encuentren contemplados en la legislación civil. Para la procedencia del decomiso en los casos con anterioridad citados se requiere lo siguiente:

- a) Que exista un delito intencional
- b) Que surja un previo aseguramiento de los bienes que son instrumentos, objetos o productos del delito intencional por parte de la autoridad judicial
- c) Que en el momento procesal oportuno el juez penal - que conoce de la causa, decreta el decomiso basado en derecho

Cabe destacar que sólo se podrá hablar de decomiso - cuando éste sea decretado por el C. Juez respetando en todo momento la recurrida garantía de audiencia del indiciado; esto es, de ser oído y vencido en juicio; y será el Agente del Ministerio Público el que al formular sus conclusiones acusatorias, deberá, en su momento solicitar el decomiso de los bienes al C. Juez que conoce de la causa.

Así mismo, en cuanto al uso y destino de los bienes de comisados se tiene que dichos bienes se remiten a la Secretaría de Estado competente en base a la naturaleza del bien de que se trate en el caso concreto. Sin embargo, las cosas no siempre son así; la Ley de ésta forma lo estipula; pero son las personas que la aplican las que dan a los bienes un uso y un destino que sólo beneficia a sus respectivos intereses olvidando que dichos bienes van encaminados al mejoramiento de la administración de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el decomiso es hoy por hoy una pena de carácter accesorio a la cuál se le deberá de dar más valoración e importancia, por consiguiente; considero necesaria una adición al artículo 40 del Código Penal que en su momento permita establecer lo que se debe entender por la figura del decomiso. En mi opinión, dicha adición quedaría como sigue:

ART. 40.- Decomiso es la pérdida a favor del Estado de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y productos del delito.

...

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO MIGUEL. Delitos Especiales. Segunda Edición; Ed. -
Porrúa, México, 1990. 341 pp.

Teoría General del Derecho Administrativo.
Quinta edición; Ed. Porrúa, México, 1979. 606 pp.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. Derecho Romano. Tercera Edición; Ed. Po-
rrúa, México, 1982. 270 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. (Parte General)
Décima cuarta Edición; Ed. Porrúa, México, 1982.
337 pp.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho -
Penal. (Parte General). Vigésima Séptima Edición;-
Ed. Porrúa, México, 1989. 337 pp.

CISNEROS GARRIDO JOSE ANGEL. La Ley Penal Mexicana. Editorial Bo-
tas, México, 1934.

CUELLO CALON EUGENIO. La Moderna Penología. (Represión del deli-
to y tratamiento de los delincuentes. Penas y medi-
das su ejecución). Editorial BOSCH, Casa Editorial,
España, 1974.

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Décimo Quinta Edi-
ción; Ed. Porrúa, México, 1988. 509 pp.

GARCIA DOMINGUEZ MIGUEL ANGEL. Los Delitos Especiales Federales.
Editorial Trillas, México, 1982. 147 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Comentarios al Código Penal. Ed. - Cárdenas editor y distribuidor, México, 1989. --- Prólogo de Emilio Pardo A. 539 pp.

Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Vigésima Edición; Ed. Porrúa, México, 1985. 460 pp.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición; Ed. Porrúa, México, 1985. Tomo V. 521 pp.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO HEBERTO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición; Ed. Porrúa, México, 1982.-- 524 pp.

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido por Fernández González José. Novena Edición; Ed. EPOCA S.A., México, 1977. Prólogo de José María Rizzi.- 717 pp.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Vigésima Primera Edición Ed. Porrúa, México, 1988. 765 pp.

VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tercera Edición; Ed. Porrúa, México, 1975. 677 pp.

ZAFARONI EUGENIO RAUL. Manual de Derecho Penal. Parte General. - Primera reimpression; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 109 a. Ed.
Editorial Porrúa, México, 1995.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común
y para toda la República en materia de Fuero Federal. 55 a. Ed.
Editorial Porrúa, México, 1995.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 43a.-
Ed. Editorial Porrúa, México, 1991.

Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para -
toda la República en Materia Federal. 61a. Ed.; Editorial Porrúa,
México, 1993.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Actualizada y
Tematizada. Editorial PAC S.A. de C.V.; México, 1991.

Acuerdo sobre el procedimiento de aseguramiento de bienes y sobre el destino de los bienes asegurados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1990.